



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

**“INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA
TIPIFICACIÓN DEL DELITO ESPECIAL DE FEMICIDIO EN
CHILE”**

Memoria de Pregrado para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Alumna: Carla Bassaletti Ugarte

Profesora Guía: Paula Nuño Balmaceda

Santiago, Chile

2022

Índice

Resumen	3
Introducción	4
Capítulo I: Obligación de tipificar el femicidio como delito especial en el Código Penal	10
1. Abolicionismo Penal desde una mirada Feminista.	11
1. 1 Feminismo crítico del derecho penal.	11
1. 2. Ineficacia del Derecho Penal en la protección de los derechos de las mujeres.	12
2. Necesidad de tipificar penalmente el femicidio.....	14
3. ¿Existe una obligación internacional para Chile de tipificar el femicidio?	17
3.1 Tratados Internacionales	17
3.2 Jurisprudencia Interamericana.....	25
4. Problema de inconstitucionalidad del femicidio.	26
Capítulo II	33
I. Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados:.....	34
a. Hecho que motivó la reforma	34
b. Objetivos de la reforma.....	34
c. Influencia del Derecho Internacional.....	35
II. Segundo Trámite Constitucional ante el Senado	37
d. Críticas a las discusiones.....	38
Capítulo III: Críticas a la actual tipificación del femicidio en Chile	48
A. Suicidio Femicida:.....	48
B. Atenuante Irreprochable Conducta Anterior:.....	54
Conclusiones	61

Resumen

La ley 21.212 de 2020 amplía el delito de femicidio en Chile. Transita de contemplar únicamente el femicidio íntimo (exigía vínculo legal previo o actual para configurar el tipo) a una normativa que además incluye las relaciones sentimentales o sexuales sin convivencia previas o actuales (art. 390 bis), como los asesinatos a mujeres por motivos de género (art. 390 ter), además de agravantes específicas (artículo 390 quáter), como la exclusión de la atenuante del artículo 11 N°5 del Código Penal (artículo 390 quinquies). Es este cambio legal, 10 años después de la primera tipificación penal que tuvo lugar en nuestro país, lo que me motiva a indagar al respecto y sobre aquello que se pueda vincular a él.

En primer lugar, se investigaron las distintas posturas conforme a la tipificación de conductas de violencia contra la mujer. Luego, si independiente de estas visiones, asiste una obligación para Chile de tipificar penalmente el femicidio y se analizó el posible problema de inconstitucionalidad que dicha tipificación podría conllevar.

En segundo lugar, desde una perspectiva histórica del debate parlamentario, se observó qué instrumentos del derecho internacional influyeron en los legisladores para llevar a cabo a este necesario cambio legal. Luego, a partir de ese mismo análisis, se intentó una aproximación crítica a la falta de importancia que se le otorgó en el debate parlamentario a aquellas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desarrollan el concepto de “investigación especializada” que se debe llevar a cabo en este tipo de delitos, discusión que estuvo ausente, en el debate parlamentario.

Finalmente, se desarrollan dos críticas de la normativa actual del femicidio. En primer lugar, que la legislación no contempla la figura penal del suicidio femicida, y, en segundo lugar, la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, y sus alcances respectivamente.

Introducción

¿Importa la muerte de una mujer? ¿Cuántas mujeres mueren al día por vivir en una cultura patriarcal? Estas son preguntas que no siempre han tenido el nivel de importancia en la sociedad chilena, como lo tienen hoy en día. Ejemplo de esto fue la existencia de la antigua eximente de responsabilidad penal al marido que daba muerte a su cónyuge si la sorprendía en acto flagrante de adulterio (derogado en 1953).

Sin embargo, siguiendo la tesis de Marcelino Rodríguez, “la Sociedad es o debe ser el sujeto creador y portador del Derecho, como lo es también de la organización política o Estado”¹. Dinámico y en constante cambio, se ha ido modernizando y superando progresivamente la inacción y tolerancia frente a hechos de violencia hacia la mujer, llegando a condenar alguno de ellos incluso penalmente.

En este avance “a finales de los años setenta el movimiento feminista denunció que muchos asesinatos de mujeres eran (...) la expresión última – y fatal – de numerosas formas de violencia de género”², a lo que la teoría feminista llamó femicidio o feminicidio.

Diana Russell define el femicidio como: “el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres”³ en cuya concepción comprende no solo los asesinatos misóginos, que son aquellos asesinatos motivados por el odio que se tiene hacia las mujeres, sino que toda forma de asesinato sexista que “incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos sobre ella, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”⁴.

¹ RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. La Sociedad y el Derecho. [En Línea]. Anuario de Filosofía del Derecho VII, páginas 239-259, 1990. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142175>> [Consulta: 20 de agosto de 2022]. 240p.

² SOLYSZKO GOMES, Izabel. Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de violencia de género contra las mujeres. [En Línea]. Géneros: Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, N° XIII, páginas 23-41, 2013. <http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf>. [Consulta: 19 de agosto 2022]. 24p.

³ RUSSELL, Diana E.H. Definición de femicidio y conceptos relacionados. [En Línea]. Femicidio: Una perspectiva global, páginas 73-96. Disponible en: <<https://construcciondeidentidades.files.wordpress.com/2015/09/definicion-de-femicidio-russell.pdf>> [Consulta: 20 de agosto de 2022]. 76p.

⁴ Ibid. 78p.

De esta forma, el móvil determinante del asesinato de la mujer por parte del autor del crimen debe ser el género femenino, de lo contrario, no estaríamos en presencia de un femicidio.

Con el paso del tiempo y gracias al impulso de grupos feministas, varios países latinoamericanos comenzaron a reconocer y tipificar en sus legislaciones penales o en leyes especiales este tipo de asesinato diferenciado del homicidio (asesinato no – feminicida)⁵. Por nuestra parte, en Chile el femicidio se tipificó por primera vez en el año 2010 con la Ley 20.480, el que incorporó un inciso segundo al artículo 390 del Código Penal, que disponía: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

Sin embargo, esta primera tipificación resultó insuficiente, dado que simplemente modificó el parricidio. Vale decir, en palabras de Corn, crea “un tipo penal que simplemente llama con un nombre diferente ciertos ejemplos de parricidio que antes de la reforma ya se castigaban y con la misma pena”⁶. Además, incluye lo que se conoce como “femicidio íntimo” al exigir que el agresor y la víctima sean o hayan sido cónyuges o convivientes, en otras palabras, requiere un vínculo legal anterior o actual para configurar el tipo.

Se dio entonces paso a un nuevo debate parlamentario, que terminó con la dictación de la ley 21.212 de 2020, que derogó el inciso segundo del art. 390 del Código Penal e incorporó una nueva concepción de femicidio, - al agregar a dicho cuerpo normativo el Párrafo “§ 1 bis. Del femicidio” y los artículos 390 bis a 390 quinquines que los componen:

"Artículo 390 bis. - El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.

⁵ Así es, por ejemplo, el caso de Costa Rica que en 2007 tipifica el femicidio mediante la “Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer” en su artículo 21, reformada en el año 2021. Ley N°8589: “*Penalización de la Violencia contra las Mujeres*”. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 30 de mayo de 2007.

⁶ CORN, Emanuele. Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile. [En Línea]. Revista de Derecho, Volumen XXVIII, N° 1, páginas 193 – 216, 2015. <<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v28n1/art09.pdf>> [Accedido el 30 de agosto de 2022]. 194p.

Artículo 390 ter. - El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.
- 2.- Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.
- 3.- Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.
- 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.
- 5.- Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.

Artículo 390 quáter. - Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:

1. Encontrarse la víctima embarazada.
2. Ser la víctima una niña o una adolescente menor de dieciocho años de edad, una mujer adulta mayor o una mujer en situación de discapacidad en los términos de la ley N°20.422.
3. Ejecutarlo en presencia de ascendientes o descendientes de la víctima.
4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima.

Artículo 390 quinquies. - Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11”.

En consideración a la actual legislación nacional de la materia, esta tesis busca responder si acaso hay una obligación internacional para Chile de tipificar el femicidio, de qué forma el derecho internacional influyó en la tipificación del delito de femicidio en nuestro país, y, por último, si acaso la presente tipificación es o no satisfactoria desde el punto de vista del derecho internacional.

Para responder estas preguntas, el primer capítulo analizará la necesidad de tipificar penalmente las conductas de violencia contra la mujer. Al efecto, se abordarán dos visiones: primero, aquella visión contraria a la tipificación penal de este tipo de conductas, por considerar que el derecho penal es ineficaz para lograr la protección de los derechos de las mujeres. Esto se fundamenta principalmente en que tipificar penalmente dichas conductas no erradica el orden basado en la desigualdad de género que afecta a las mujeres, y en que no hay garantía de que la creación y/o aplicación de dichas normas sea exenta de estereotipos de género por parte de los legisladores y de los jueces⁷.

A contrario sensu, se sitúa una segunda visión que considera necesaria la tipificación penal del femicidio, la cual, encuentra su justificación en base a diversos argumentos, dentro de los cuales se encuentran: i) Las finalidades que cumple la pena que se consignan a las conductas prohibidas; ii) El poder simbólico del derecho penal; iii) En caso de infracción a la norma penal, los tribunales se pronunciarán al respecto en el caso concreto, lo que permitirá en caso de ser procedente, tanto el castigo del agresor como la justicia para la víctima.

Luego, se analizará desde el punto de vista del derecho internacional, si existe una obligación para Chile de tipificar el femicidio en base al alcance que tienen los tratados internacionales que nuestro país ha ratificado.

Asimismo, se abordará el problema de inconstitucionalidad que algunos autores han planteado sobre la tipificación del femicidio, al estimar que contraviene el principio de igualdad ante la ley, pues se establece una diferencia de trato legal cuando un hombre da muerte por razones de género y la víctima es mujer.

En el segundo capítulo se analizará, en base a la discusión parlamentaria, en qué instrumentos del derecho internacional se apoyaron los legisladores para corregir la forma en que se concibe el femicidio en Chile, transitando desde una tipificación penal que contenía exclusivamente el femicidio íntimo, hacia un tipo penal amplio, que fue el que se consagró en la ley 21.212, que comprende como femicidio, además de los casos en que una hombre da muerte

⁷ LARRAURI, Elena. Una crítica feminista al derecho penal. [En Línea]. Mujeres, derecho penal y criminología, páginas 19-40, 1994. <https://www.researchgate.net/profile/Elena-Larrauri/2/publication/49465159_Mujeres_derecho_penal_y_criminologia/links/57f4cb9608ae91deaa5c3ef0/Mujeres-derecho-penal-y-criminologia.pdf> [Consulta: 10 de agosto de 2022].

a una mujer en el contexto de una relación familiar o afectiva (art. 390 bis), los casos en que un hombre da muerte a una mujer por razón de su género (art 390 ter y siguientes).

A continuación, se abordará de manera crítica la ausencia de ciertos elementos en la discusión parlamentaria de la ley 21.212, como es la falta de debate en torno a legislar respecto a la investigación que se debe llevar a cabo en los casos de femicidio. Esto, que se plantea aquí, evidencia un insuficiente análisis por parte de los legisladores respecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, las cuales, además de definir los alcances del femicidio, han ido creando una valiosa jurisprudencia en torno a cómo esta investigación especializada se debe realizar, para dar cumplimiento a lo establecido en la Convención Belém do Pará. Luego, se examinará por qué lo resuelto en estas sentencias es vinculante para Chile, aun cuando nuestro país no haya sido parte de la controversia.

En el tercer capítulo se abordarán dos críticas a la actual tipificación del femicidio en Chile. En primer lugar, la falta de incorporación en la ley 21.212 de la figura de “suicidio femicida”, a pesar de que es otra expresión más de violencia que limita el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia de género.

En contraste, se analizará la incorporación de dicha figura penal en El Salvador, siendo un país precursor en la materia en Latinoamérica, en su Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, y, en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio).

Asimismo, se observarán los alcances del suicidio femicida que se pretende incluir en nuestro país mediante el “Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización”, cuyo control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional se encuentra pendiente en relación con el artículo 93 de la Carta Fundamental.

La segunda crítica, se refiere a la aplicación por parte de los tribunales de la atenuante del artículo 11 N°6 Código Penal: “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”, en aquellos casos en que han existido con anterioridad actos de violencia hacia la víctima por parte del autor del femicidio, e incluso, con la existencia de denuncias previas realizadas por la afectada.

Para esto se analizará qué han entendido los tribunales por “irreprochable conducta anterior”, y los criterios utilizados en la práctica para conceder o no ésta atenuante a lo largo del tiempo, pues frente al vacío legislativo en la materia, esto ha quedado circunscrito a la discreción de los tribunales.

Capítulo I

Obligación de tipificar el femicidio como delito especial en el Código Penal

Los asesinatos de mujeres por razones de género, vale decir, por el hecho de ser mujeres, son una conducta que genera repudio por parte de la sociedad en la que vivimos. Frente a esto, las autoridades en varios países latinoamericanos han desarrollado políticas criminales orientadas a tipificar penalmente el delito del femicidio asignándoles, en la mayoría de los casos, las penas más severas que contemplan sus respectivos ordenamientos jurídicos⁸.

Nuestro país, por ejemplo, en el artículo 390 bis del Código Penal, contempla un rango de pena aplicable al caso concreto que oscila desde presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años de cárcel) hasta presidio perpetuo calificado (40 años efectivos de condena en la cárcel, sin posibilidad de acceder a beneficios) y en el artículo 390 ter entre presidio mayor en su grado máximo hasta presidio perpetuo (20 años efectivos de cárcel, tras los cuales se puede acceder a beneficios).

Sin embargo, no todos los colectivos feministas se encuentran contestes en apostar por criminalizar las conductas de violencia de género en contra de las mujeres para combatirlas, ya que, como postula María Luisa Maqueda:

“el feminismo, pues, no es un movimiento monolítico ni homogéneamente punitivista”⁹.

Algunos, por el contrario, consideran que el ordenamiento jurídico es ineficaz para garantizar los derechos de las mujeres¹⁰. Estas tensiones se explican a continuación.

⁸ Así es el caso, por nombrar algunos ejemplos, de Argentina que en el artículo 80 N°11 de su Código Penal impone la pena de prisión perpetua, Bolivia en el artículo 252 bis del Código Penal sanciona con la pena de presidio de treinta años, y por su parte, Ecuador en el artículo 141 de su Código Orgánico Integral Penal sanciona con la pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

⁹ MAQUEDA ABREU, M.L. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso Feminista Crítico. [En Línea]. Revista para el Análisis del Derecho (InDret), N° 4, 2007. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2390135>> [Consulta: 20 de agosto de 2022]. 10p.

¹⁰ SALDARRIAGA GRISALES, D.C. y GÓMEZ VELÉZ, M.I. Teorías Feministas, Abolicionismo y Decolonialidad: Teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres. [En Línea]. Prolegómenos, volumen XXI, núm. 41, pp. 43 – 60, 2018. <<https://www.redalyc.org/journal/876/87657396004/html/>> [Consulta: 19 de agosto de 2022].

1. Abolicionismo Penal desde una mirada Feminista.

1. 1 *Feminismo Crítico del Derecho Penal.*

A modo de otorgar argumentos, de forma no exhaustiva, que sostienen dicha postura, se abordará la línea de feminismo crítico al derecho penal, desarrollada por la criminóloga y profesora de Derecho Penal y Criminología en la Universidad de Pompeu Fabra (Barcelona, España), Elena Larrauri, quien se ha dedicado al análisis del sistema penal desde una perspectiva de género. Al respecto, plantearé tres críticas importantes, que esta autora feminista encuentra al derecho penal en relación con la mujer.

Primero, señala que el derecho penal, a través de sus normas, desarrolla una determinada visión de mujer, lo que va construyendo de esta forma el género femenino¹¹. Según MacKinnon, el problema de esta postura es que ‘el derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres’¹². Por tanto, “lo que se critica al derecho penal es que la imagen que refleja de las mujeres se corresponde exactamente con la imagen que los hombres tienen de las mujeres”¹³.

La segunda crítica corresponde a que el derecho penal neutraliza a las mujeres, pues a través de sus normas, si bien denota una ilusoria neutralidad, como es que “las normas no tienen género, que las normas son neutrales, que las normas están pensadas para las ‘personas’ y ‘el que’ es un pronombre relativo que incluye a ambos géneros”¹⁴ la verdad, es que, detrás de eso se esconde una mirada masculina, lo que se evidencia al momento de la interpretación de estas normas¹⁵.

Para ejemplificar esto, menciona un estudio hecho en Alemania, sobre el efecto diferente que tiene para cada género la agravante de la alevosía, “debido a que la mujer, para poder tener éxito en su ataque, matará siempre de forma desprevenida, ello conllevará la aplicación del delito más grave. Por el contrario, el marido no necesita que la mujer esté desprevenida ni indefensa para matarla”¹⁶.

¹¹ Ibid. 20p.

¹² Ibid. 21p.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid. 24p.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid. 26p.

La última crítica se refiere a que el derecho penal desprotege a las mujeres, tanto por la ausencia de regulación como en la falta de aplicación en los casos en que exista regulación¹⁷. Esta discriminación se fundamenta en la idea histórica que se ha tenido en occidente, según la cual, el Estado regula aquello perteneciente al ámbito público, encontrando su límite en el ámbito privado, dónde no debe involucrarse ni alterarlo¹⁸. Esto, en último término, ha implicado la trivialización de los problemas que aquejan a las mujeres dejándolos netamente en el espacio privado¹⁹.

1. 2. Ineficacia del Derecho Penal en la protección de los derechos de las mujeres.

Ante esto, hay grupos feministas que buscan alternativas al derecho penal, ya que, en palabras de Larrauri “recurrir al derecho penal es ineficaz (...)”²⁰. Es decir, se plantea un abolicionismo del derecho penal desde una mirada feminista.

Según estos grupos, la ineficacia del derecho penal se debe a lo siguiente:

Primeramente, el derecho penal lo que hace es que frente a la transgresión de una norma tipificada con anterioridad confiere responsabilidad individual al autor del hecho dañoso, sin resolver de esta forma, los problemas estructurales que aquejan a las mujeres²¹. En palabras de Lucía Núñez:

“Por más que se pretendan perseguir conductas consideradas dañosas en forma enteramente individual no se logrará erradicar la causa de fondo de cada una de ellas, es decir, el orden basado en la desigualdad de género que arroja una opresión contra las mujeres. No es que cada uno de tales actos dañosos se deba admitir, sino que no tienen la respuesta suficiente como parte de un fenómeno acuciante a partir de respuestas meramente penales”²².

Otro argumento se funda en que, de aceptarse la idea de que el derecho penal es un instrumento patriarcal y masculino, es contradictorio que se recurra a él para tipificar conductas

¹⁷ Ibid. 30p.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid. 37p.

²¹ NÚÑEZ REBOLLEDO, Lucía. ¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina? [En Línea]. *Feminismos y Política Criminal: Una agenda feminista para la justicia*, páginas 31 – 39, 2019. Disponible en: <<https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>> [Consulta: 19 de agosto de 2022]. 32p.

²² Ibid.

de violencia en contra de las mujeres. Aún más, “en vez de contribuir a extinguirlo, se contribuye a engrandecerlo”²³.

Un tercer argumento está en las conclusiones tanto de Núñez como de Larrauri. En primer lugar, no se asegura una creación de normas penales libres de estereotipos de género por parte de los legisladores, ni tampoco que éstas (aunque se consideren neutras y abstractas) vayan efectivamente a ser aplicadas²⁴. En segundo lugar, tampoco se garantiza que en caso de que las normas penales se apliquen, esto se haga libre de estereotipos masculinos y patriarcales por parte de los sentenciadores²⁵.

Un cuarto argumento aparece de la lectura del debate parlamentario en la historia de la Ley N°21.212 en Chile. Ahí consta que Pablo Castillo, Investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo, planteó que el aumento de penas no produce efecto disuasivo, vale decir, no disminuye los índices de asesinatos a mujeres como se constata en el caso de Guatemala y propone incorporar medidas alternativas no punitivas²⁶.

Finalmente, se puede apreciar en algunos autores que buscan alternativas al sistema penal para combatir las conductas de violencia hacia las mujeres, que cuentan además con una visión de abolicionismo del sistema penal²⁷. En palabras de William F. Pérez: “Abolir es, como sabemos, dejar sin efecto, acabar con algo. El abolicionismo penal pretende eso: suprimir cosas del sistema penal o suprimir el sistema penal todo”²⁸.

Esto último es lo que muestra Elena Larrauri al concluir que:

“Finalmente, no estimo necesario sugerir la introducción de nuevos tipos penales (...) mi rechazo obedece a que recurrir al derecho penal implica también emitir el mensaje de que el castigo, y en nuestros derechos penales ello implica normalmente la cárcel, es una solución”²⁹.

²³ Ibid. 37p.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ HISTORIA DE LA LEY 21.212. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/64436/4/HL_21212.pdf>. 82p.

²⁷ Ibid. 40p.

²⁸ PÉREZ, William. De qué prescindir y por qué hacerlo: Anotaciones sobre abolicionismo penal. [En Línea]. Nuevo Foro Penal, N° 65, páginas 151 – 188, 2016. Disponible en: <<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3840>> [Consulta: 17 de agosto de 2022]. 157p.

²⁹ Ibid.

Desde esta postura, por lo tanto, debido a todas las críticas y cuestionamiento de eficacia del derecho penal en la protección de las mujeres, no se consideraría como una herramienta necesaria ni idónea la tipificación penal del femicidio en las diferentes legislaturas.

2. Necesidad de tipificar penalmente el femicidio.

No obstante, lo anterior, existe otra posición - a la cual se adhiere la autora - que considera necesario tipificar penalmente las conductas que atentan contra los derechos de las mujeres, y, que la tipificación del delito de femicidio es un instrumento eficaz para combatir el acto más brutal y letal de violencia de género en contra de la mujer, en base a los argumentos que se entregan a continuación.

Una primera forma de justificar la eficacia de la tipificación penal del femicidio, tiene su fundamento, en los fines que cumpliría la pena que se le asigna a la conducta prohibida. Como postula Iván Meini:

“Por regla general, el fin con el cual se justifica la pena es la prevención del delito, y dependiendo a quiénes se dirige se distingue entre *prevención especial*, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y *prevención general*, si se busca prevenir que terceros no delincan”.³⁰

De esta forma al encontrarse tipificado penalmente el femicidio con una pena asociada a ella, se busca disuadir al delincuente de cometer nuevos delitos (prevención especial), sea “impidiendo con fuerza física que el hechor recaiga en el delito, sea persuadiéndolo o llevándolo a condiciones tales que se abstenga de ello”³¹.

Por su parte, la prevención general puede ser tanto negativa como positiva. La primera impulsada por Feuerbach, postula que la pena es insuficiente para prevenir el delito, dado que tiene lugar una vez perpetrado el hecho delictivo, por lo que cual, se requiere una “coacción psicológica” antes de cometer el delito “lo que se conseguiría cuando cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho”³². La prevención general positiva, a su vez, expresa que la

³⁰ MEINI, Iván. La pena: función y presupuestos. [En Línea]. Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 71, páginas 141 – 171, 2013. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>> [Consulta: 10 de agosto de 2022]. 148p.

³¹ POLITOFF, S., MATUS, J. P., y RAMIREZ, C. (2003) “Capítulo 2: Fines y funciones de la pena estatal”. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. (55 – 72) Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 63p.

³² *Ibid.* 151p.

pena “reafirma la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito (...) restablece la vigencia de la norma penal que ha sido cuestionada con el delito”³³

Sin embargo, hay autores, como Polituff y Matus, que principalmente por razones empíricas, estiman que dichas argumentaciones son insuficientes:

“Los escasos resultados prácticos que se logra alcanzar a través de las penas para la socialización o resocialización o reinserción del delincuente – comparados con el enorme efecto negativo de la estigmatización del pequeño delincuente para su vida ulterior- ha conducido al completo desacredito de esta teoría (...)”³⁴.

Respecto de la prevención general negativa, es posible señalar que es una finalidad de la pena no idónea para aquellos delincuentes en que la pena no causa ningún temor, y que, por la sola existencia de la pena no se abstendrán de cometer el delito.

Además, a pesar de la presunción de conocimiento de la ley establecida en el Código Civil³⁵, la realidad demuestra que no todos conocen el alcance exacto de la normativa penal, entonces no es la prohibición ni la pena el motivo por el que, en muchas ocasiones, se termina disuadiendo a la persona de cometer el delito³⁶.

Por último, en relación a la prevención general positiva, es posible sostener que no tiene un efecto de prevención del delito, sino que busca simplemente reafirmar la vigencia del derecho, pues como postula José Milton la norma pretende:

“Comunicar el valor del bien por ella descrito como tal. La pena debe servir para poner en claro cuáles son los valores de la sociedad y para aportar a que todos compartan ese punto de vista. De esa manera, se logra un efecto mediato de consenso social y, al mismo tiempo, la ‘protección de los valores ético sociales elementales’³⁷

Es por esto que, autoras como Elena Larrauri sostienen que “desconfiando de su eficacia instrumental, otros grupos de mujeres han defendido la utilización simbólica del derecho

³³ Ibid. 152p.

³⁴ Ibid.

³⁵ Artículo 7 Código Civil: “La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria (...)”.

³⁶ Ibid. 60p.

³⁷ MILTON, José. Prevención general positiva como respeto por el orden jurídico. [En Línea]. Revista para el Análisis del Derecho, páginas 2 – 32, Barcelona, 2008. Disponible en: <<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/529.pdf>> [Consulta: 20 de diciembre de 2022]. 6p.

penal”³⁸. Vale decir, dudan de la eficacia del derecho penal, pues no sería apto para la protección de las mujeres, ni tampoco tendría la “capacidad para modificar la realidad social por la vía de prevenir la realización de comportamiento indeseados”³⁹. Sin embargo, han defendido la tipificación penal de conductas de violencia hacia las mujeres (segunda justificación), y por tanto del femicidio, en base al “poder simbólico” que otorga el derecho penal⁴⁰.

Este poder simbólico se refiere a la capacidad que tiene el derecho penal para mostrar la existencia de conductas que aquejan a una determinada sociedad, y que se consideran reprochables por esta, en función de los valores y la cultura que la sociedad comparte, a través de la prohibición de dichas conductas mediante la tipificación penal. En palabras de Díez Ripollés: “Los efectos simbólicos, por su parte, estarían conectados al fin o a la función de transmitir a la sociedad ciertos mensajes o contenidos valorativos (...)”⁴¹.

En esta línea, Larrauri afirma que ciertos grupos de mujeres defienden la utilización simbólica del derecho penal y que como tal “cuando menos, sirve para manifestar la condena social a determinadas conductas y con ellos conseguir un cambio de actitudes”⁴².

Por su parte, Bergalli y Bodelón valoran que

“puede aludirse a la utilización del potencial simbólico del derecho penal en cuanto instrumento que colabora a hacer reconocibles como problemas ciertas situaciones padecidas por las mujeres. Este poder criminalizador o asignador de negatividad social ha afectado tanto a situaciones que previamente no habían sido definidas como injustos penales, como a criminalizar de forma diferente actos que ya se encontraban recogidos de alguna forma por la norma penal”⁴³

Finalmente, como tercer argumento para la tipificación penal del femicidio, cabe referirse a lo planteado por Daniela Heim, quien sostiene que, si bien la sola existencia de la palabra “femicidio/feminicidio” permite avanzar en la deconstrucción del lenguaje sexista y plasma una

³⁸ Ibid. 38p.

³⁹ DÍEZ REPOLLÉS, José Luis. “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”. [En Línea]. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XXXV, núm. 103, páginas 63-97, 2022. <<https://www.redalyc.org/pdf/427/42710303.pdf>> [Consulta: 16 de agosto de 2022]. 68p.

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid. 38p.

⁴³ BERGALLI, R. y Bodelón, E. La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. [En Línea]. Anuario de filosofía del derecho, N° IX, páginas 43-73, 1992. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233>> [Accedido el 30 de septiembre de 2022]. 55p.

realidad, es un concepto sin ningún efecto práctico si no va unido a la respuesta de los tribunales, para lo cual, se requiere su tipificación penal⁴⁴.

Esta respuesta de los tribunales, en palabras de Heim:

“debe ser lo suficientemente extensa y eficaz para: 1) sancionar a los agresores (reacción clásica del derecho penal liberal); 2) en la medida de lo posible, reparar y proteger a las víctimas (incluyendo no solo a las víctimas directas de las violencias sino también a las indirectas, como las hijas e hijos de las mujeres muertas por la violencia de femicidio)”⁴⁵.

De esta forma, desde esta postura la tipificación penal del femicidio es necesaria y eficaz tanto para entregar justicia y reparar a las víctimas, como para castigar al individuo que cometió la conducta prohibida.

3. ¿Existe una obligación internacional para Chile de tipificar el femicidio?

3.1 Tratados Internacionales

Para determinar la existencia de una obligación respecto de Chile de tipificar el femicidio, primero cabe tener presente que, nuestra Constitución actual nada dice respecto a la forma en que el derecho internacional puede ingresar al ordenamiento jurídico y “sobre la posibilidad de que los tratados sean aplicados directamente por los tribunales y otros órganos, la Constitución también guarda silencio”⁴⁶. Al respecto, existen dos visiones que se contraponen para solucionar dicho problema.

Por un lado, se encuentra la postura que sostiene la autoejecutabilidad de los tratados internacionales que “consiste en que estos adquieren tal fuerza normativa dentro del ordenamiento jurídico nacional que pueden ser aplicados por los operadores jurídicos respectivos sin necesidad de la dictación de legislación nacional complementaria”⁴⁷.

Esto es lo que se comprende como el “efecto directo” del derecho internacional en que

⁴⁴ HEIM, Daniela. La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. [En Línea]. *Feminismos y Política Criminal: Una agenda feminista para la justicia*, páginas 51 – 62, 2019. <<https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>> [Consulta: 19 de agosto de 2022].

⁴⁵ Ibid. 56p.

⁴⁶ FUENTES, XIMENA y PÉREZ, DIEGO. “El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, Sección: Estudios, Año 25, N° 2, páginas 119-156, 2018. [En Línea] Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v25n2/0718-9753-rducn-25-02-00119.pdf>> [Accedido el 13 de octubre de 2022]. 132p.

⁴⁷ Ibid. 121p.

“los jueces adquieren el poder de dar por derogadas tácitamente leyes por ser supuestamente contrarias al derecho internacional, y gracias a la teoría de la supralegalidad, el Poder Legislativo queda impedido de evitar esta consecuencia porque, aun cuando dictara una ley que intentara mantener la vigencia de las leyes frente a los tratados no podría, porque los jueces responderían que el tratado tiene una jerarquía supralegal y no puede ser modificado por una ley posterior”⁴⁸.

Por otro lado, se encuentra la tesis que sustentan Ximena Fuentes y Diego Pérez, basada en el artículo 63 de la Constitución, según los tratados internacionales que son materias de ley no son autoejecutables⁴⁹. Al respecto, expresan que

“respecto de las materias de ley nuestro ordenamiento constitucional no contempla que ellas puedan ser reguladas por tratados o por normas internacionales. Es decir, el artículo 63 de la Constitución puede leerse en el sentido de que, en Chile, la regla general, tratándose de materias propias de ley, es que los tratados **no son autoejecutables**”⁵⁰.

Esto encuentra su explicación en la distribución de competencias que comprende la Constitución, donde se establece que la “ley debe ser el producto de una liberación democrática que se lleva a cabo en el Congreso”⁵¹. Es justamente ahí dónde se encuentra el problema de los tratados internacionales, pues estos, no son deliberados democráticamente en el Congreso, sino que, son “normas negociadas por el Poder Ejecutivo con otros Estados (...) El Congreso, luego, no podrá cambiar el texto del tratado que ya ha sido negociado por el ejecutivo y se limitará a aprobar o rechazar el tratado antes de que pueda ser ratificado”⁵².

La referida tesis, sin embargo, admite dos excepciones: i) Tratados negociados y suscritos en virtud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República; ii) Tratados de Derechos Humanos.

Respecto a la segunda excepción se debe tener presente que el artículo 5 inciso 2 de la Constitución de 1980 dispone que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

⁴⁸ Ibid. 122p.

⁴⁹ Ibid. 138p.

⁵⁰ Ibid.

⁵¹ Ibid. 129p.

⁵² Ibid.

Entonces, en base a una lectura armónica del artículo 63 con el artículo 5 inciso 2 “en cuanto al deber de respeto de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales que obligan a Chile los órganos del Estado están directamente obligados a respetarlos y, en ese sentido, en principio, estos tratados **serían autoejecutables**”⁵³.

Fuentes y Pérez sostienen que, “en principio” pues - condicionan la autoejecutabilidad de dicho tratado internacional -, además, a que cumplan con otros criterios, los cuales son: i) El texto del tratado; ii) Regímenes jurídicos que no se pueden reemplazar por los jueces; iii) La tipificación de delitos; iv) Tratados que no establecen derechos para los particulares; v) El otorgamiento de facultades a órganos estatales.

Sin embargo, los mismos autores de esta tesis reconocen que la jurisprudencia, la práctica constitucional chilena y la mayoría de la doctrina, han determinado que todos los tratados internacionales, independiente de su tipo, son autoejecutables, y, por tanto, “los tratados pueden incorporarse al sistema jurídico nacional”⁵⁴.

De esta forma, el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, lo que hace es incorporar al catálogo de derechos esenciales todos aquellos que se encuentren en los tratados internacionales ratificados por Chile, en otras palabras, incorpora normas de derecho internacional al ámbito interno.

La doctrina chilena ha caracterizado el efecto de la citada disposición como “bloque de constitucionalidad” que, en palabras de Constanza Núñez, consiste en:

“la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional (...). En este sentido, como las constituciones no son textos cerrados y hacen remisiones a otras reglas o principios que adquieren valor en la práctica constitucional”⁵⁵.

Vale decir, son derechos que, si bien no se encuentran consagrados expresamente en la Constitución, sí forman parte de este por la ampliación que la misma Constitución hace de ella.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ Ibid. 133p.

⁵⁵ NÚÑEZ, C. Bloque de Constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: Avances jurisprudenciales. [En Línea]. Anuario de Derechos Humanos, N° 11, páginas 157 – 169 <<file:///C:/Users/CARLA/Downloads/publicadorfd,+Journal+manager,+13.+Constanza+N%C3%BA%C3%B1ez+Donald.pdf>> [Consulta: 28 de agosto de 2022]. 158p.

En la misma línea, Nogueira afirma que este bloque de constitucionalidad debe entenderse integrado por los derechos esenciales y fundamentales “aseguradas directamente por la Constitución y por las normas de reenvío expresa y directamente establecidas por ella que remiten al Derecho Internacional convencional (...)”⁵⁶.

En lo que respecta a la tipificación del femicidio, cabe analizar si, sobre la base de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, estaría obligado a la tipificación penal de conductas de violencia hacia las mujeres.

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, en 1996 Chile ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, cuyo artículo 3 expresa:

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El efecto que tiene dicho artículo, según Heim es

“reconocer expresamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y, en consecuencia, a no perder la vida por el mero hecho de ser mujeres. Esta es la base de derechos humanos sobre la que se ha construido la tipificación penal del femicidio”⁵⁷.

Por su parte el artículo 7 dispone:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; (...)”.

Esta norma obliga expresamente a los Estados partes de esta Convención a adoptar normas penales en sus legislaciones internas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la

⁵⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, H. El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia. [En Línea]. Estudios Constitucionales. Año 13, N° 2, páginas 301 – 350, 2015. <<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v13n2/art11.pdf>> [Consulta: 15 de agosto de 2022].

⁵⁷ Ibid. 57p.

mujer, independiente de la discusión sobre si el derecho penal es eficaz o no para cumplir dicho cometido.

Respecto al pronunciamiento en la materia de “El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI)”, el cual, “analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres”⁵⁸, en el informe que elaboró de Chile en la Primera Ronda el año 2008, si bien no recomienda específicamente al Estado tipificar penalmente el femicidio, si hay recomendaciones generales de las cuales se puede desprender tal obligación:

Recomendación General 1

Elaboración y seguimiento de propuestas de ley, reformas legales y de tipo administrativo que garanticen plenamente el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y discriminación (Convención Art. 7 literales c, e, f).

Recomendación General 9

Impulsar investigaciones y estudios sobre el feminicidio e implementar políticas y acciones de prevención (Convención Art. 4. lit. a).⁵⁹

De esta forma, expresamente recomienda implementar políticas y acciones de prevención del feminicidio y elaborar reformas legales que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que supone en primer lugar, que no se les de muerte por el hecho de ser mujeres. Por lo tanto, se hace indispensable que se tipifique penalmente el femicidio para cumplir con dichas recomendaciones.

En este mismo año, el MESECVI aprobó en la Cuarta Reunión del Comité de expertas/os la “Declaración sobre el Femicidio”, en la cual, recomienda a los Estados Partes:

3. Incluir los riesgos de vida e integridad física y otras manifestaciones de violencia contra las mujeres en sus políticas de seguridad ciudadana”.⁶⁰

⁵⁸ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). ¿Qué es el MESECVI? [En Línea]. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>> [Accedido el 12 de agosto de 2022].

⁵⁹ MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. [En línea]. Organización de Estados Americanos. Caracas, Venezuela. 2008. <<https://belemdopara.org/chile/>> [Accedido el 5 de octubre de 2022]. 63p.

⁶⁰ COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ (MESECVI). Declaración sobre el femicidio. [En Línea]. Organización de los Estados

Es en el Informe de Chile relativo a la Tercera Ronda en el año 2017 que el MESECVI realiza una recomendación a nuestro país específica en materia de tipicidad del femicidio:

Revisar la conceptualización técnico jurídica del delito de femicidio, para que se pueda incluir en el ámbito público y privado en su sanción de carácter penal, eliminando requisitos que puedan obstaculizar la aplicación de justicia.⁶¹

De esta recomendación, por tanto, se puede desprender que la mera incorporación de la figura penal del femicidio en la legislación, no es satisfactoria, sino que, además, debe estar definida de tal forma, que incluya tanto el ámbito privado (que es lo que se conoce como “femicidio íntimo”) como el ámbito público.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que Chile es parte desde 1989, lo que busca, según se desprende de su artículo primero, es eliminar la discriminación contra la mujer, garantizando la igualdad del hombre con la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

Para lograr tal propósito el artículo 2 dispone:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres. Washington, D.C, 2008. < <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>> [Accedido el 7 de octubre de 2022]. 8p.

⁶¹ MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. [En línea]. Organización de Estados Americanos. Ciudad de Panamá, Panamá. 2017. < <https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/02/FinalReport2017-Chile.pdf>> [Accedido el 10 de octubre de 2022].

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De esta forma, este artículo “pide a los Estados parte que condenen dicha discriminación en todas sus formas y que emprendan sin demora la aplicación de medidas legislativas y prácticas pertinentes”⁶².

Si bien, la citada Convención no contiene una norma que se refiera específicamente a la violencia contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – en adelante Comité CEDAW – en su Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19 del año 2017, respecto a las medidas legislativas generales:

“29. El Comité recomiendo que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

- a) Velar por que **todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito** e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles (...)”⁶³

Este Comité CEDAW, órgano creado por el artículo 17 de la Convención, “funciona como un mecanismo de supervigilancia con el fin de examinar la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella”⁶⁴. En tanto tal, está facultado

⁶² GABR, Nacla. La importancia del Comité de la CEDAW para las mujeres del espacio euromediterráneo. [En Línea] Cuadernos del Mediterráneo, N° 22, páginas 291-295, 2015. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116225/de36Escobar_consuelo.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 15 de octubre de 2022].

⁶³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19. [En Línea]. Naciones Unidas. 2017. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>> [Consulta: 14 de octubre de 2022]. 12p.

⁶⁴ NACIONES UNIDAS. Folleto Informativo No 22 – Discriminación contra la Mujer: la Convención y el Comité. [En Línea]. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993.

para formular recomendaciones generales sobre cualquier asunto que afecte a las mujeres. Según el referido Comité, los Estados partes deben dar más atención⁶⁵ en relación con lo dispuesto en el artículo 21:

“1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y **podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes.** Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información”.

En relación con la recomendación general número 35, entonces, en tanto, el asesinato de mujeres por la condición de ser mujer, la figura de violencia de género más extrema en su contra, constituye un tipo de discriminación, y en virtud del artículo 1 de la CEDAW, Chile se encuentra obligado a eliminarla, adoptando las medidas legislativas correspondientes a tal propósito de acuerdo al artículo 2 letra a). De esta forma, la tipificación penal del femicidio como medida legislativa se hace indispensable para cumplir con la Convención.

En esta misma línea argumenta en su tesis Camila González:

“Por tanto, a pesar de que la Convención no establece expresamente la obligación de erradicar la violencia contra la mujer, la Recomendación general abre la puerta para que respecto de los femicidios, que constituyen la forma más extrema de violencia contra las mujeres por ser tales, se consideren una forma de discriminación y, en tal sentido, se adopten las medidas necesarias para erradicarla (...)”⁶⁶

Sobre la base de esta recomendación general, el Comité CEDAW recomendó específicamente a Chile, en las “Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico” el año 2018, modificar la forma en que consagra el femicidio:

<<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet22sp.pdf>> [Consulta: 1 de octubre de 2022]. 24p.

⁶⁵ NACIONES UNIDAS. Recomendaciones Generales, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. [En Línea] Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>> [Consulta: 4 de octubre de 2022].

⁶⁶ GONZALEZ RODRÍGUEZ, Camila Paz. Análisis crítico de la propuesta de tipificación del femicidio en Chile. [En Línea]. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106954>> [Consulta: 8 de octubre de 2022]. 37p.

25. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y recomienda que el Estado parte:

(...)

c) Modifique la Ley núm. 20.480 relativa al femicidio para ampliar la definición de femicidio de modo que abarque todos los homicidios motivados por el género, intensifique las medidas para prevenir los femicidios y vele por que se investigue, se enjuicie y se condene a sus autores;⁶⁷

En consideración a lo anterior, es posible sostener que Chile se encuentra obligado internacionalmente a tipificar penalmente el femicidio, en virtud de los derechos garantizados en la Convención Belem do Pará y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tratados respecto de cuales Chile es Parte, que deben ser respetados y promovidos por los órganos del Estado, tanto desde el punto de vista del derecho internacional como de lo dispuesto por la propia Constitución Política de la República.

3.2 Jurisprudencia Interamericana

En el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México* la Corte IDH, por primera vez, utiliza la palabra feminicidio, la cual define como: "homicidio de mujer por razones de género"⁶⁸, para aquellos asesinatos de mujeres motivados por su género, vale decir, por el hecho de ser mujeres, en un contexto de violencia extrema contra la mujer.

De esta forma, calificó los homicidios de Claudia González, Esmeralda Herrera y Laura Ramos en Ciudad Juárez como feminicidios, lo que expresa de la siguiente manera:

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes Gonzáles, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belem do Pará. Por los mismos motivos, **el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género** y están

⁶⁷ ONU. Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. [En Línea]. 2018. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11>. [Accedido el 20 de mayo de 2022].

⁶⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs México*. [En Línea] Sentencia de 16 de noviembre de 2009. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf> [Consulta: 1 de junio de 2022]. Considerando 143.

enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...)»⁶⁹ (Énfasis añadido).

Dicha sentencia establece – de acuerdo con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará - que los Estados están obligados a tomar medidas integrales para erradicar la violencia contra la mujer:⁷⁰

“258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. **En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección**, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias”⁷¹

Esto mismo reitera la Corte IDH explícitamente en el “*Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*”.⁷²

De aquí se puede desprender que los Estados deben contar en sus legislaciones penales, a lo menos, con el delito de femicidio, para así afrontar el caso más extremo de violencia contra las mujeres, que es el asesinato en razón de su género.

En el caso de México, según postula Sara Chávez: “la sentencia del caso de campo algodouero es considerado el antecedente más importante para la tipificación del delito de feminicidio”⁷³.

4. Problema de inconstitucionalidad del femicidio.

No obstante, la obligación que asiste a Chile de llevar a cabo la tipificación penal del femicidio por lo argumentado anteriormente, para algunos autores dicha tipificación implicaría un posible problema de inconstitucionalidad que se podría dar por contravenir el “principio de

⁶⁹ Ibid. Considerando 231.

⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Derechos y Mujeres. [En Línea]. 2018. <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>> [Consulta: 1 de octubre de 2022]. 53p.

⁷¹ Ibid. Considerando 258.

⁷² Ibid. 53p.

⁷³ CHÁVEZ PÉREZ, Sara Irma. La sentencia de campo algodouero, un antes y un después para la violencia de género en México. [En Línea]. Disponible en: <https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf> [Consulta: 7 de octubre de 2022]. 21p.

igualdad ante la ley”, al sancionar con mayor pena la muerte de una mujer por razones de género, que la muerte de un hombre⁷⁴.

Así es el caso de la Senadora Von Baer, según expresó en la discusión legislativa de la ley 21.212:

“reiteró la necesidad de establecer las mismas circunstancias que den lugar al delito de parricidio y de femicidio, con la finalidad de cautelar el derecho fundamental de igualdad ante la ley, pues dicha garantía sería vulnerada si sólo en el caso de femicidio se sanciona a quien mate a la persona con quien tenga o hubiera tenido una relación de pareja sin convivencia”⁷⁵

Esta discusión se dio en el primer y segundo proyecto de ley sobre tipificación del femicidio en Chile. Dado que no quedó del todo zanjada en aquellas oportunidades, conviene repasar los elementos centrales de esta para mayor claridad.

Dentro de los tratados internacionales que consagran el principio de igualdad ante la ley ratificados por Chile, encontramos el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Asimismo, el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH):

“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Al respecto, la Corte IDH entiende a la igualdad ante la ley como la prohibición de todo tratamiento discriminatorio de origen legal⁷⁶, otorgándole el carácter de *jus cogens*. En efecto, en el caso “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentado. Opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003” la Corte IDH señaló que:

⁷⁴ TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ. “¿Tipificar el Femicidio?”. [En Línea]. Anuario de Derechos Humanos, páginas 213 – 219, 2008. <www.anuariodh.uchile.cl> [Consulta: 20 de diciembre de 2022]. 217p.

⁷⁵ Ibid. 93p.

⁷⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación. [En Línea] Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>> [Consulta 1 de septiembre 2022]. 13p.

“considera que el principio de igualdad ante la ley, la igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico (...) no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género raza, color, idioma, religión o convicción (...)”⁷⁷.

Cabe preguntarse entonces qué debe entenderse por trato discriminatorio que vulneraría la igualdad ante la ley. La Corte IDH, en el *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279*, determinó que:

“[...] una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”⁷⁸.

En este sentido se puede sostener que no todo tratamiento jurídico diferente supone desigualdad, sino que será así sólo en aquellos casos en que la diferencia no sea razonable ni tenga una justificación objetiva, y que, por tanto, sea una diferencia discriminatoria. En esta línea, Nogueira sostiene que hoy existe:

“[...] un común denominador o criterio compartido en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales y en las cortes internacionales de derechos humanos que determina que cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, las creencias religiosas, las opiniones políticas (...), la ley se presume inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario”⁷⁹.

Respecto a la legislación nacional el principio de igualdad se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 1 inciso 1: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y en el artículo 19 N°2: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En Chile, por tanto, los órganos del Estado se encuentran obligados a respetar y promover el derecho esencial de igualdad ante la ley, por consagración expresa de este principio tanto en

⁷⁷ Ibid. 7p.

⁷⁸ Ibid. 10p.

⁷⁹ NOGUERIA ALCALÁ, HUMBERTO. “El derecho de igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas”. [En Línea]. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Volumen 13, N°2, páginas 61 – 100, 2006. <<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1788/2681>>. [Consulta 10 de septiembre 2022]. 65p.

la Constitución en su artículo 19 N°2 como en los Tratados Internacionales ya mencionados en función del artículo 5 inciso 2 CPR.

En lo relativo a la tipificación del femicidio, y la postura que sugiere su inconstitucionalidad en Chile, cabe considerar la forma en que el Tribunal Constitucional (“TC”) como órgano interno con competencia para resolver los conflictos de constitucionalidad de las leyes, ha entendido la igualdad ante la ley.

En la doctrina general producida por el TC respecto a la igualdad ante la ley en la CPR, se distingue entre la igualdad en el contenido de la ley, por un lado, la cual, “constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales”⁸⁰, y la igualdad en la aplicación de la ley, por otro lado, que va dirigido al juez⁸¹. La definición que ha entregado el TC en la materia a través de su jurisprudencia es la siguiente:

“Las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, y consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes (...). La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en misma condición”⁸²

Sostiene, por lo tanto, que la igualdad no se debe entender en un sentido absoluto, sino que permite diferenciaciones entre aquellas personas que no se encuentren en las mismas circunstancias. El límite está en que dichas diferenciaciones no sean arbitrarias ni indebidas, por lo que “deben fundamentarse en presupuestos razonables y objetivos y su finalidad como sus consecuencias deben ser adecuadas, necesarias, proporcionadas”⁸³, siguiendo en la misma línea jurisprudencial de la Corte IDH ya mencionada. De esta manera, se concluye que el art. 19 N°2 CPR permite que la ley establezca diferencias entre quienes no se encuentran en la misma condición.

Por tanto, para establecer que el femicidio, que finalmente impone mayor penalidad a los asesinatos de mujeres en razón de su género y no así en los casos que la víctima es un hombre,

⁸⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). “Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad ante la ley”. [En Línea]. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Asesoría Técnica Parlamentaria, páginas 1 – 6, 2015. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%20_3.pdf> [Consulta 4 de septiembre 2022]. 2p.

⁸¹ Ibid.

⁸² Ibid. 3p.

⁸³ Ibid. 4p.

no establece una diferenciación arbitraria, es necesario justificar racionalmente que hombres y mujeres no se encuentren en la misma condición o circunstancia.

De esta forma, se busca lograr la igualdad material, vale decir, “el ordenamiento jurídico debe reconocer las diferencias y valorarlas de manera que se efectúen correcciones normativas de dichas circunstancias fácticas.”⁸⁴

Reconociendo que las mujeres no han sido iguales ante los hombres frente a la sociedad ni frente al derecho, dónde históricamente se le ha otorgado tratos discriminatorios en diferentes áreas, pues existe de base una desigualdad estructural que habilita la comisión del crimen, no habría en consecuencia, un problema de igualdad ante la ley, pues a los iguales se les debe tratar como iguales⁸⁵.

Por tanto, hay un componente “extra” que permite esta diferencia en el caso de dar muerte a una mujer por razones de género, que a un hombre. Como explica Patsilí Toledo: “existe un elemento adicional que se encuentra dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ella son víctimas”⁸⁶. Por lo que, no es que la vida de una mujer valga más que la de un hombre, sino que existe un plus de injusto que justifica que existan penas más graves para estos casos.

Existe en el femicidio un atentado contra los derechos a la integridad personal y a la vida, al igual que cualquier tipo de homicidio, pero – y he aquí el parámetro diferencial relevante - en razón de patrones discriminatorios. Es un crimen de odio en razón del género, en que la identidad de la víctima (el ser mujer) genera hostilidad a su agresor, quien la percibe como un ser inferior cuyo cuerpo le pertenece, y en la necesidad de reivindicar esta relación de subordinación (inferior – superior), termina dándole muerte⁸⁷.

⁸⁴ Ibid. 3p

⁸⁵ TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ. “Femicidio”. [En Línea]. Publicado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). 1era Edición. Páginas 7-159, México, 2009. Páginas 7 – 158. Disponible en: <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Femicidio.compressed.pdf>> [Consulta 2 de septiembre 2022]. 69p.

⁸⁶ Ibid. 71p.

⁸⁷ BEJARANO CELAYA, Margarita. El femicidio es sólo la punta del iceberg. Revista Región y Sociedad, Número especial 4, páginas 13-44, 2014. <<https://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v26nespecial4/v26nespecial4a2.pdf>> [Consulta: 21 de diciembre de 2022].

El Tribunal Constitucional Español, por su parte, y en consonancia con el análisis de Toledo, “avala la existencia de un trato desigual que no constituye discriminación en el ordenamiento jurídico penal, destinada a avanzar en el logro de la igualdad material para las mujeres”⁸⁸. Por tanto, de establecer el delito especial de femicidio, pero luego imponer penas iguales a los homicidios en que la víctima es hombre, se estaría respondiendo de igual forma a ambos crímenes, sin existir un reconocimiento real ni práctico de la violencia contra las mujeres, sino que se trataría de un mero reconocimiento de este tipo de violencia en papel.

Por último, cabe destacar el caso de Costa Rica, donde la Corte Suprema costarricense, conociendo de un amparo de una persona condenada a prisión por feminicidio tentado, quién alegó que el tipo penal es inconstitucional por contravenir los principios de igualdad y no discriminación, la citada Corte determinó que:

“el principio de igualdad como límite a la actividad materialmente legislativa (...) no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. La esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable”⁸⁹.

En su razonamiento, la referida Corte Suprema, aludió a la concepción positiva sobre el derecho a la igualdad y no discriminación sostenida por la Corte IDH, que se refiere a que los Estados deben crear condiciones de igualdad frente a grupos históricamente excluidos⁹⁰. La Corte, para establecer que el tipo penal de femicidio si respeta el derecho humano a la igualdad y no discriminación establece que:

i) Se persigue una *finalidad constitucional* al ser la distinción creada por el legislador no discriminatoria, pues hay una finalidad constitucional y objetiva detrás que es que las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia, siempre que la conducta delictiva esté provocada por razones de género;

⁸⁸ Ibid. 75p.

⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Extracto de Amparo Directo en Revisión 652/2015. Dirección General de Derechos Humanos, México. Páginas 1 – 9. [En Línea] Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR652-2015%20DGDH.pdf>> [Consulta 6 de septiembre 2022]. 3p.

⁹⁰ Ibid. 2p.

ii) Es una medida *objetiva y racional* pues “(...) se está de acuerdo en que garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia”⁹¹;

iii) Es *proporcional*, ya que, “aun cuando la tipificación del delito de femicidio solo está dirigida al género ‘mujer’ la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales entre hombres y mujeres en el Estado de Guanajuato, ante el gran desequilibrio que se encuentran estas últimas”⁹², por tanto, el legislador “tomó en consideración que la violencia que se ejerce contra la mujer por razón de género es una manifestación extrema de la misma, en la que el denominador común es la desigualdad y discriminación, lo cual genera una situación de mayor vulnerabilidad para las mujeres en el disfrute de sus derechos humanos(...)”⁹³.

⁹¹ Ibid. 7p.

⁹² Ibid.

⁹³ Ibid. 8p.

Capítulo II

Influencia del Derecho Internacional en la tipificación del delito de femicidio en Chile en la ley 21.212 y críticas a la discusión parlamentaria

El delito de femicidio se consagró en nuestro país mediante la ley 20.480, que modificó el artículo 390 del Código penal agregando en su inciso segundo: “Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio”.

Sin embargo, dicha tipificación resultó insuficiente, toda vez que se limitó a ampliar el crimen de parricidio y se cambió el nombre a aquellos casos en que la víctima fuera i) mujer; ii) es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, ambos requisitos copulativos e indispensables para configurar el tipo penal. El tipo penal, por tanto, se limitaba a lo que se conoce como “femicidio íntimo”, donde la mujer asesinada por el hombre tenía o tuvo una relación familiar, íntima y afectiva. Esto era problemático, dado que no se condenaba como femicidio las demás muertes violentas de mujeres, donde no se verificase un vínculo de intimidad o cercanía con el autor del delito.

Tampoco guardaba armonía con lo que se reconoce como femicidio internacionalmente, esto es, el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer, sin necesidad de que exista una relación afectiva - sentimental detrás que condicione el delito especial.⁹⁴

Desde el punto de vista del sistema interamericano de derechos humanos, por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), no ha exigido para configurar el delito de femicidio vínculo afectivo y/o sentimental entre la víctima y el autor del crimen.

Ejemplo de esto es el “*Caso Velásquez Paíz y otros vs Guatemala*”, en que la Corte IDH no limita este crimen a la esfera íntima. Es más, en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer este sostiene que la cultura de discriminación y violencia contra la mujer alcanza su máxima

⁹⁴ Por ejemplo, en el art. 3 letra e de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer de Guatemala se define el femicidio como: “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en el ejercicio de poder de género en contra de las mujeres”.

expresión a través del femicidio definiendo este como “homicidio de una mujer por razones de género”.⁹⁵

Por estas razones, se evidenció la necesidad de un cambio legislativo que ampliara el tipo penal del femicidio. Es así como nació un proyecto de ley en el año 2018, que culminó exitosamente en la dictación de la ley 21.212 que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N°18.216 en materia de tipificación del femicidio. A continuación, se repasa la historia de esta reforma legislativa.

I. Primer Trámite Constitucional ante la Cámara de Diputados:

a. Hecho que motivó la reforma

El homicidio de Gabriela Alcaíno Donoso y de su madre Carolina Donoso, por la ex pareja de Gabriela con un arma blanca. El autor del crimen no fue condenado por el delito de femicidio, sino que por el delito de homicidio doble. Esto, dado que en ese momento la legislación requería que la víctima fuese o hubiese sido cónyuge o la conviviente de su perpetrador, circunstancia que no concurría respecto de Gabriela Alcaíno ni de Carolina Donoso.

Este hecho cuestionó la idoneidad de los términos de la tipificación del delito de femicidio hasta ese entonces, a propósito de aquellos asesinatos a mujeres por parte de sus parejas, sin ser cónyuges ni convivientes civiles. Asimismo, se plantearon cuestionamientos respecto de la inaplicabilidad del tipo penal respecto de cualquier otra situación en que se dé muerte a una mujer, sin mediar relación afectiva anterior alguna, sino por el solo hecho de ser mujer. En estos escenarios, no se configuraba el delito de femicidio conforme a la legislación existente.

b. Objetivos de la reforma

El objetivo de la reforma fue modernizar la legislación penal y adecuarla a lo que establecen las convenciones internacionales respecto a la protección de los derechos

⁹⁵ Voto razonado juez Ferrer: “A más de veinte años de su vigencia se advierte con preocupación que la cultura de la discriminación y violencia contra la mujer, continúa siendo un fenómeno presente en la región, alcanzando su máxima expresión a través del “feminicidio” o “femicidio”, es decir, “el homicidio de una mujer por razones de género” (...). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Caso Velásquez y otros vs Guatemala*. [En línea]. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf> [Consulta: 15 de mayo de 2022].

fundamentales de las mujeres, y los actos discriminatorios en contra de ellas en razón de su género⁹⁶.

Para esto se requiere identificar los femicidios que ocurren más allá de la esfera íntima y así orientar adecuadamente las políticas públicas para su erradicación y dar una señal política a la comunidad en que el trasfondo y objetivo del femicidio es “condenar cualquier acto de sexismo, misoginia, odio a la mujer que derive en su muerte, en el marco de un sistema que violenta a la mujer en múltiples dimensiones”⁹⁷.

c. Influencia del Derecho Internacional

En primer lugar, se aprecia la influencia en este cambio de paradigma, según consta en las actas de la discusión legislativa, lo propuesto por académicas como Diana Russell y Jill Redford.

A Diana Russell, se le atribuye el comienzo del uso de la palabra femicidio en público en 1976 en el Primer Tribunal Internacional Sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas definiéndolo implícitamente como “asesinato a mujeres por razones de odio perpetuadas por hombres”. Asimismo, expresó que cuando el género de la víctima es irrelevante para el que perpetua el asesinato este se califica como un crimen no – feminicida. Actualmente lo define como: “asesinato de mujeres por parte de un hombre porque son mujeres”⁹⁸.

Según señaló la misma activista en 1976, este crimen ocurre en diferentes contextos: asesinatos por violación, por el “honor”, por parte de sus esposos, novios, citas, por ser rebeldes, por tener una aventura, por ser prostitutas, y otros, sin acotarlo a la esfera íntima ni exigiendo que se debe ser o haber sido cónyuges o convivientes.

En segundo lugar, en la discusión del proyecto consta que la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belem do Pará de 1994)” en su artículo 1 expresa: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

⁹⁶ Ibid. 5p.

⁹⁷ Ibid. 19p.

⁹⁸ Ibid.

Queda así de manifiesto que la legislación vigente en femicidio, al estar limitado a la esfera íntima de relaciones familiares y/o afectivas al exigir en el tipo que la víctima sea o haya sido cónyuge o conviviente, es contrario a la convención ratificada por Chile, pues está expresamente dispone que es violencia contra la mujer la que cause su muerte tanto en el ámbito público como en el privado. Por tanto, la legislación nacional creó una distinción contraria a la normativa internacional.

A las mujeres que sufren de violencia de género, se les vulneran, además, otros derechos como son el derecho a la vida, a la igualdad, a la seguridad personal, derecho de no discriminación y a la libertad, los cuales, se encuentran protegidos por tratados internacionales ratificados por Chile, tanto en el sistema internacional interamericano, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención para la Eliminación de todas las forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como en el sistema internacional universal, mediante la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tercer lugar, se reconoce la influencia del derecho comparado regional. Los países cuyas legislaciones influyeron en el cambio de paradigma de los parlamentarios chilenos fueron: i) México (art. 325 Código Penal Federal); ii) El Salvador (art. 45 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de 2012; iii) Guatemala (art. 6 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer); iv) Nicaragua (Art. 9 de la Ley Integral contra la violencia hacia las Mujeres).

En cuarto lugar, es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que requiere a los “Estados a reconocer responsabilidades y asumir obligaciones concretas para enfrentar la violencia contra las mujeres”⁹⁹. Esto se desprende, de las normas contenidas en el capítulo III “Deberes de los Estados” de la Convención Belem do Pará.

Esto implica que las legislaciones de cada país deben contar con instrumentos idóneos, oportunos y capaces de investigar, procesar y castigar de forma adecuada los actos de violencia de género contra las mujeres. Así, los asesinatos de mujeres motivados por su condición de ser

⁹⁹ Ibid. 12p.

mujer, deben ser castigados de esta forma en todos los contextos posibles en que tal situación se da y no solo en la esfera íntima.

Finalmente, también tuvo impacto el fallo del Tribunal Oral en Lo Criminal N°15 de la Capital Federal de Buenos Aires, que condenó con prisión perpetua el asesinato a la estudiante chilena Nicole Sessarego por el delito de femicidio tipificado en el art. 80 inciso 11 del Código Penal, sin que existiera una relación conyugal o de convivencia con el victimario.

Nicole Sessarego fue asesinada por Lucas Azcona en Buenos Aires. En una completa sentencia el tribunal describe como en los hechos el asesinato fue motivado netamente por la condición de Nicole de ser mujer:

“Azcona seleccionó a una mujer para darle muerte y la motivación que tuvo fue justamente que era mujer, lo que se compadece con lo que ha surgido de los estudios psiquiátricos y psicológicos a los que fue sometido y de los que dieron cuenta los peritos intervinientes (...)”.¹⁰⁰ (Énfasis añadido)

El tribunal concluye que el asesinato corresponde a un homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía y femicidio¹⁰¹.

II. Segundo Trámite Constitucional ante el Senado

El informe sobre las “Observaciones Finales sobre el 7° informe periódico de Chile” del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) también influyó, en tanto insta a Chile a que:

“25. c) Modifique la Ley núm. 20.480 relativa al femicidio para poder ampliar la definición de femicidio de modo que abarque todos los homicidios motivados por el género, intensifique las medidas para prevenir los femicidios y vele por que se investigue, se enjuicie, y se condene a sus autores”.¹⁰² (Énfasis añadido)

¹⁰⁰ “Arzona, Lucas Ariel s/ Homicidio Simple”. Tribunal Oral en Lo Criminal N°15 de la Capital Federal (Argentina). 21 de noviembre de 2016, causa n° 43587/2014. Disponible en: <www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/fallos44587.pdf> [Accedido el 12 de mayo de 2022] 206p.

¹⁰¹ Ibid. 255p.

¹⁰² ONU. Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. 14 de marzo de 2018. CEDAW/C/CHL/CO/7. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11> [Accedido el 20 de mayo de 2022]. Página 8.

Por su parte, la profesora Fabiola Girao, compara la similitud de la iniciativa legal con el artículo 80 N°11 del Código Penal Argentino, el que condena al que matare: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”¹⁰³.

Finalmente, influyeron también las definiciones de femicidio entregadas por:

- i) El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que expresa que es la muerte violenta de mujeres por el hecho de ser mujeres, siendo este el delito más grave de violencia contra las mujeres;
- ii) Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI) que define el femicidio como:
“La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetradas o tolerada por el Estado y sus agentes, por actos de acción u omisión”¹⁰⁴.
- iii) Comité CEDAW define el femicidio como: “asesinatos de mujeres por razón de género”¹⁰⁵.

d. Críticas a las discusiones

Sin perjuicio de los avances introducidos por la reforma materializada en la Ley N°21.212, cabe destacar elementos faltantes en la discusión legislativa de ésta.

En primer lugar, es posible señalar que faltó un mayor y profundo análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, no simplemente nombrarlas someramente en los casos que así fue, dado que estas mismas dan cuenta de la forma en que los Estados deben proteger los derechos fundamentales de las mujeres contra la violencia de género.

Las sentencias que se analizarán a continuación, ponen énfasis en las deficientes investigaciones que se llevan a cabo en los delitos de femicidio por los órganos estatales competentes (como la Policía y la Fiscalía), y cómo esto vulnera los derechos fundamentales de

¹⁰³ Ibid. 54p.

¹⁰⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI) y ONU MUJERES. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio). [En Línea]. 2018. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/mese cvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>> [Accedido el 10 de Julio de 2022]. 13p.

¹⁰⁵ Ibid. 13p.

las víctimas, pues les ha impedido obtener un verdadero acceso a la justicia. La Corte IDH en su jurisprudencia ha entregado diversas pautas y lineamientos de cómo ha de ser esta investigación para revertir la situación.

En nuestro país esto es especialmente relevante dado que el Oficio No 606/2013 de la Fiscalía, que contiene la “Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de primeras diligencias a instruir en los delitos que se indica”, es el instrumento que entrega las pautas de actuación a las Policías en los casos de asesinatos a mujeres por razón de género. El problema es que no se contemplan instrucciones únicas a este tipo de delito de forma especializada en consideración a la violencia de género que supone, sino que dichas instrucciones a las Policías son compartidas tanto para los delitos de femicidio como para los parricidios en casos de flagrancia y en hechos no flagrantes.

La única instrucción que otorga el Fiscal en dicha resolución relevante al efecto es determinar la existencia de violencia sexual asociada al asesinato en el punto c.4.1 que contempla las “Instrucciones Investigativas” y en el número 1 dispone la ejecución de la: “Autopsia Médico Legal, con pericias químicas y alcoholemia y peritaje sexológico, en el caso de existir indicios o dudas de violación”. Sin embargo, también es una instrucción contemplada para los parricidios y no contiene otras primeras diligencias especializadas con miras a determinar si el móvil del asesinato por el autor tiene vinculación con razones de género o no.

En la discusión del proyecto de ley 21.212 en comento, si bien el objetivo era ampliar el tipo penal pues se había identificado una realidad y necesidad social en Chile de que así fuera, principalmente debido a que hay femicidios que se cometen fuera de la esfera íntima, también hay otra realidad vinculada. Esta se refiere a la investigación especializada que este delito requiere para cumplir con la Convención Belem do Pará en orden a investigar y sancionar las muertes violentas de mujeres, y que no fue discutida en ningún momento.

En la discusión se menciona la preocupación de algunos parlamentarios por lo difícil que es probar que haya un homicidio perpetrado por razón de género¹⁰⁶. Dicha imposibilidad se debe, tal como menciona en una de las sentencias, a la “ausencia de una investigación profunda

¹⁰⁶ Ibid. 60p.

y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas”¹⁰⁷. De aquí la relevancia de no sólo tipificar el femicidio, sino que también de legislar sobre las diligencias mínimas que deben contener los instructivos de la Fiscalía en las investigaciones de los femicidios, en concordancia con la doctrina de la Corte IDH que ha creado al efecto a través de su jurisprudencia.

A.1) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

El punto 1.7 ya impone ciertos estándares que los Estados deben seguir en las investigaciones para los casos de homicidios de mujeres, dada la importancia que esto supone. Esto, ya que, la Corte concluye que un procedimiento con irregularidades y deficiencias genera impunidad, lo que “ha evidenciado la tolerancia y/o complicidad de los Estados y sus autoridades frente a estas muertes paradigmáticas en cuestión de violencia y discriminación hacia las mujeres”¹⁰⁸

La Corte IDH considera como irregularidades en la investigación:

“la demora en la iniciación de las investigaciones, lentitud de las mismas o inactividad de los expedientes, negligencia o irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de las víctimas, pérdida de información, extravió de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género”¹⁰⁹.

Asimismo, la Corte expresa que influyen negativamente en la investigación las actitudes discriminatorias que puedan adoptar los funcionarios encargados de la investigación y las autoridades estatales, lo que puede llevar a inacciones de búsqueda e incluso llegar a culpar a la propia víctima de lo ocurrido como fue en el caso concreto¹¹⁰.

La Corte establece que el deber de investigar efectivamente los hechos deriva de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal

¹⁰⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala*. [En Línea] Sentencia de 19 de mayo de 2014. <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/caso-veliz-franco.pdf>. [Consulta: 1 de mayo de 2022]. Considerando 187.

¹⁰⁸ ÁREA DE CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS de la CORPORACIÓN LA MORADA. *Femicidios en Chile*. [En Línea]. 2004. Disponible en: <<https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Femicidio-en-Chile.pdf>> [Consulta: 9 de julio de 2022]. 21p.

¹⁰⁹ Ibid. Considerando 150.

¹¹⁰ Ibid. Considerando 154.

reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana¹¹¹, y establece que este deber tiene un alcance mayor cuando involucra la muerte de una mujer:

“293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (supra párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”¹¹².

En virtud del artículo 7.c de la Convención Belem do Pará, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia, y de adoptar la normativa y medidas necesarias para investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹¹³.

Si bien la Corte estimó positiva la existencia de una “Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres” en ciudad Juárez, concluyó no obstante que, a pesar de su creación demostrar compromiso estatal, era insuficiente para prevenir e investigar los casos de femicidio en dicha ciudad, pues la Corte da por probado que aun así el año 2001 Ciudad Juárez seguía viviendo una fuerte ola de violencia contra las mujeres¹¹⁴ en que la mayoría de los autores de estos delitos quedaban impunes.

A.2) Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014

La Corte va más allá de la conceptualización del femicidio, y desarrolla la forma en que estos deben ser investigados.

En el considerando 188, la Corte señaló que en la investigación penal se debe incluir una perspectiva de género, y debe ser realizada por funcionarios capacitados al efecto¹¹⁵. Además, hay una obligación estatal de llevarla a cabo con la debida diligencia lo que “incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual”¹¹⁶.

Asimismo, dispone la Corte en el mismo considerando, que en caso de femicidio, son cruciales las primeras fases de investigación, dado que las fallas que se puedan generar en las

¹¹¹ Ibid. Considerando 287.

¹¹² Ibid. Considerando 293.

¹¹³ Ibid.

¹¹⁴ Ibid. Considerando 278.

¹¹⁵ Ibid. Considerando 188

¹¹⁶ Ibid.

autopsias, recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a obstaculizar la prueba de la violencia sexual¹¹⁷.

Luego, la Corte IDH señala en el considerando siguiente que la obligación internacional de los Estados de adoptar las normas y medidas necesarias que permitan una investigación con debida diligencia en casos de homicidio con violencia contra la mujer, encuentra su fundamento en el artículo 2 de la Convención Americana. Esta norma establece el deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno para cumplir con los derechos y libertades reconocidos en la misma Convención. Asimismo, el artículo 7.c de la Convención Belem do Pará, que dispone que la investigación en los casos de violencia contra la mujer debe ser conforme a la debida diligencia por parte del Estado.

Luego, el Tribunal estableció que “los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”¹¹⁸. Concluyó que la falta de investigación por parte de las autoridades y los órganos estatales competentes de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, constituye por sí mismo discriminación basada en el género, vulnerando de esta forma el artículo 1 de la Convención Americana, el cual dispone “la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna”¹¹⁹ y es su incumplimiento lo que genera en el caso responsabilidad internacional.

Finalmente, entre los considerandos 210 y 216 de la sentencia al criticar la investigación en el caso puntual de la muerte de María Isabel Veliz Franco, la Corte IDH asentó pautas de actuación en la investigación que componen la debida diligencia en los casos de femicidio. Estas son:

- a. Realizar pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual en un plazo razonable.
- b. Establecer normas y protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género.

¹¹⁷ Ibid.

¹¹⁸ Ibid. Considerando 206.

¹¹⁹ Ibid. Considerando 204.

- c. La investigación debe llevarse a cabo con perspectiva de género de acuerdo con las obligaciones impuestas por la Convención Belem do Pará y libre de estereotipos de género, de forma que no se traslade la culpa de lo acontecido a la propia víctima.

La Corte expresamente concluyó que la falta a la debida diligencia de la investigación del caso concreto se relaciona con la ausencia de normas específicas para la investigación de femicidios:

“Además, la Corte considera que la falta de debida diligencia en la investigación del homicidio de la víctima está estrechamente vinculada a la ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género y de violencia contra la mujer en general. Tal como ha reconocido el Estado, en el momento de los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para investigar casos de violencia contra la mujer. La mayoría de las leyes y medidas para luchar contra dicho fenómeno han sido adoptadas por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso, por lo que no han podido ser aplicadas al mismo ni han contribuido para la efectividad de la investigación llevada a cabo en relación a la muerte de María Isabel Veliz Franco”¹²⁰

A.3) Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015

Se puede apreciar que el Servicio de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil de Guatemala cuenta con una “Unidad Contra Homicidios de Mujeres” específicamente para que las investigaciones en estos casos se lleven a cabo con enfoque de género y no como cualquier homicidio más.

En dicha sentencia, si bien se condenó al Estado porque la investigación de la muerte de Claudina Velásquez fue deficiente y con prejuicio por parte de los investigadores, se reconoce la existencia de órganos especializados en la materia tanto en la Policía Nacional como en la Fiscalía y en el considerando 257 ordena al Estado implementar la Fiscalía Especializada¹²¹.

Ahora, cabe preguntarse acerca del valor de estas sentencias para Chile. En otras palabras, por qué es importante lo que haya resuelto la Corte IDH respecto de otros Estados, si los efectos de la sentencia tienen efectos relativos. Como expresa Hitters, “la duda aparece

¹²⁰ Ibid. Considerando 210.

¹²¹ Considerando 257: “(...) La Corte no cuenta con información respecto del eventual establecimiento de la Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la mujer mencionada en los artículos 14 y 23 de la Ley contra el Femicidio (...) La Corte considera pertinente ordenar nuevamente al Estado que, en un plazo razonable, implemente el funcionamiento pleno de los órganos jurisdiccionales especializados en toda la República de Guatemala, así como de la fiscalía especializada”.

cuando se pretende saber si sus fallos originan una especie de *doctrina legal* de aplicación digamos obligatoria (...), en cualquiera de los países signatarios”.¹²²

Ninguna norma de la Convención Americana le entrega a las sentencias carácter vinculante a todos los Estados Partes, sino que sólo para los Estados involucrados en el caso concreto. Esto se conoce como el efecto relativo de las sentencias, de acuerdo con el artículo 62.3 y 68¹²³ del Pacto de Costa Rica y el principio de responsabilidad internacional, según el cual, los Estados deben cumplir con sus obligaciones convencionales (*pacta sunt servanda*) de buena fe.

Sostener que “la jurisprudencia no crea normas generales de aplicación obligatoria a otros casos, sino sólo una norma individual que regla los derechos de las partes en el caso particular”¹²⁴, es sólo la posición que adopta la doctrina del derecho internacional respecto a las decisiones judiciales de la Corte IDH.

Sin embargo, existe otra posición que es la adoptada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que mediante el “control de convencionalidad” su jurisprudencia internacional es fuente de derecho para todos los Estados Partes¹²⁵.

La Corte IDH a través del control de convencionalidad, según Fuenzalida Bascuñán, “ha venido sosteniendo que los tribunales nacionales deben contrastar la normativa local con la Convención Americana de Derechos Humanos, de modo que de existir una contradicción normativa se debe preferir la norma internacional”¹²⁶. Este control debe basarse, según ha señalado la misma Corte IDH, tanto en lo dispuesto expresamente en la Convención Americana como en las interpretaciones que de dicha Convención haya hecho en sus resoluciones la Corte

¹²² HITTER, J.C. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). [En Línea] Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>> [Consultado el 1 de julio de 2022]. 147p.

¹²³ Artículo 68.1: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

¹²⁴ FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del examen de convencionalidad”. [En Línea]. Revista de Derecho, N° 1, Volumen 28, 2015. <<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v28n1/art08.pdf>> [Accedido el 10 de julio de 2022]. 173p.

¹²⁵ Ibid. 172p.

¹²⁶ Ibid. Página 174.

IDH, al conferirse, según lo dispuesto en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la atribución de intérprete última de la Convención Americana¹²⁷.

En el ámbito internacional, dicho control de convencionalidad lo realiza la Corte IDH, y a partir de los casos concretos que son sometidos a su conocimiento, elimina las normas contrarias a la Convención Americana. En cambio, en el ámbito interno esta función debe realizarla los agentes del Estado, sobre todo, los operadores del Poder Judicial para comprobar que las normas de derecho interno se adecuen a la CADH y a las interpretaciones que de ella ha hecho la Corte IDH¹²⁸.

Mediante esta doctrina la Corte IDH ha exigido la aplicación de sus criterios jurisprudenciales interpretativos de la CADH a todos los Estados Partes de la Convención, aún cuando no hayan sido partes del litigio en el caso concreto. La Corte IDH ha entendido que la interpretación y aplicación que hace de la Convención Americana a través de sus sentencias forma parte de la misma Convención, entendiendo por interpretación la explicación o aclaración que hace la Corte del significado de las normas que la componen, en palabras de Fuenzalida:

“Así, un Estado puede verse obligado por la doctrina establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una causa en la que él no ha sido parte (...). Paralelamente, la interpretación formulada por la Corte Interamericana va a tener de hecho el mismo valor que la letra del Pacto, e incluso será superior a la redacción de este, porque como intérprete final del mismo fija la superficie y el alcance de sus cláusulas escritas” [Énfasis añadido]¹²⁹.

Por tanto, no ceñirse a la doctrina desarrollada por la Corte IDH a través de su jurisprudencia, equivaldría a incumplir la Convención Americana, generando la responsabilidad internacional a los Estados Partes.

De manera tal que lo resuelto por la Corte IDH en los casos de femicidios en que se han visto involucrados otros países, y los estándares de debida diligencia en la investigación de este delito que propone la Corte, serían también vinculantes para Chile, siendo responsable

¹²⁷ (...) En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican a los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Ibid. Página 124.

¹²⁸ Ibid. 175p.

¹²⁹ Ibid. 176p.

internacionalmente en caso de no cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Una segunda crítica se desprende a partir de la lectura de estas sentencias. En ningún momento de la discusión legislativa se planteó la idea de crear una “**Unidad Contra Homicidios de Mujeres**” en la Policía de Investigaciones (PDI) ni de una “**Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres**” para que la investigación del delito sea especializada.

Respecto a la Fiscalía, si bien existe una Unidad especializada en “Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales”, dentro de la cual, se deben investigar los delitos de femicidios, valorándose de esta forma la incorporación de perspectiva de género en las investigaciones, no hay una Fiscalía o una unidad dentro de ella que se dedique únicamente a la investigación de los homicidios de mujeres de forma especializada, profesional y exclusiva.

Tratándose de la Policía de Investigaciones, cuya “Brigada de Homicidios” tiene como labor investigar toda muerte sospechosa de criminalidad, incluyendo los suicidios y en especial los homicidios, parricidios, infanticidios y femicidios, da cuenta que es la encargada de investigar los femicidios al igual que cualquier otro homicidio.

En consideración a lo anterior, es posible sostener que en el estado actual de la legislación y de la implementación práctica de este, Chile no estaría dando cumplimiento al art. 7 letra b) de la Convención Belem do Pará, en lo que concierne al deber de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, y los estándares de investigación que dicho tratado exige contra la violencia de las mujeres. Tampoco se hace cargo de la recomendación N°7 del Comité CEDAW en lo que respecta a las investigaciones con perspectivas de género por parte de todos los involucrados en la investigación.

Se estima relevante, en consecuencia, tener presente para la creación de dichos órganos especializados lo siguiente:

- i) Los criterios establecidos para la investigación de femicidios por la Corte IDH en los casos analizados;
- ii) El “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género” cuyo objetivo es “apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la

investigación de las muertes violentas de mujeres desde una perspectiva de género”¹³⁰, cuyo uso corresponde a los funcionarios(as) responsables de la investigación y persecución penal de los hechos, sobre todo lo que dice relación con el estándar internacional de la “debida diligencia” que se aplica a los casos de femicidio;

- iii) “Ley contra Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer” de Guatemala donde no solo se tipificó el femicidio (en su artículo 6), sino que además legisló en el mismo cuerpo legal (artículo 14) sobre el fortalecimiento de las dependencias encargadas de la investigación criminal mandando crear una Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer.

Por lo tanto, se observa que las herramientas internacionales utilizadas en la discusión parlamentaria dan cuenta de la necesidad de ampliar el tipo penal de femicidio en nuestro país, el déficit en la legislación interna respecto a normas y protocolos en orden a una adecuada investigación de este delito especial, la necesidad de crear una Unidad contra Homicidios de Mujeres en la Policía y una Fiscalía Especializada en la materia, y finalmente, se justifica por qué la doctrina de la Corte IDH creada a través de su jurisprudencia es vinculante para Chile a través del control de convencionalidad en aquellos casos en que no ha sido parte en el litigio.

¹³⁰ ONU MUJERES y ACNUDH. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). [En Línea] <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericaNoDeInvestigacion.pdf>> [Accedido el 15 de julio de 2022]. Página 14.

Capítulo III

Críticas a la actual tipificación del femicidio en Chile

Si bien el avance realizado por los/las legisladores/as chilenos/as en la nueva forma que se le dio al tipo del femicidio en Chile a través de la ley 21.212 es valorable, esta no se encuentra exenta de críticas. En este capítulo se abordarán dos de ellas, que, al parecer de la autora, requieren de una nueva discusión en el Congreso y así seguir avanzando en la protección de los derechos de las mujeres.

A. Suicidio Femicida:

En primer lugar, la ley 21.212 no incorpora la figura penal de “*suicidio feminicida*” que Alma Vega define como el

“acto deliberado de la mujer de matarse, que es conducida por un hombre en un contexto de un continuum de violencia de género, en condiciones de dominación, discriminación y desigualdad, en una sociedad machista y en un sistema patriarcal, en el cual, el Estado omite prevenir los suicidios de féminas dados en estos contextos”¹³¹.

La creación de este concepto se le atribuye a Diana Russell, quien en la Conferencia Internacional sobre Violencia, Abuso, y Ciudadanía de la Mujer (Inglaterra, 1996) “habló por primera vez de aquellas mujeres que habían acabo con sus vidas producto de la misoginia de sus parejas sentimentales o de conductas patriarcales insostenibles”¹³² atribuyéndole el término de “suicidio feminicida” a esta situación.

En este sentido, las razones que pueden conducir a la mujer a atentar contra su propia vida son diversas, dentro de las cuales se detectan según contempla Vásquez “una salida a la precariedad económica, frente a los bajos salarios que reciben por el hecho de ser mujeres, a la violencia de sus parejas, familiares o desconocidos”¹³³.

¹³¹ VEGA GUZMÁN, Alma. Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador. [En Línea]. Revista Penal México, n° 18, páginas 107 – 125, 2021. <<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/19308/Aproximacion.pdf?sequence=2>> [Accedido el 22 de septiembre de 2022]. 112p.

¹³² VÁSQUEZ MEJÍAS, Ainhoa. Óxido de Carmen de Ana María del Río: un suicidio feminicida. [En Línea]. Anclajes, volumen XXIV, n.º 3, páginas 107-123, 2020. Disponible en: <<https://doi.org/10.19137/anclajes-2020-2437>> [Consultada el 20 de septiembre de 2022]. 110p.

¹³³ Ibid.

A través del análisis que hace la autora anteriormente mencionada en su texto “Óxido de Carmen de Ana María del Río: un suicidio feminicida” da cuenta de la necesidad de tipificar el suicidio feminicida porque así “permite poner en contexto otro tipo de violencia de género más invisibilizada hasta ahora, pero que en el mundo cobra miles de vidas a diario”¹³⁴, y de esta forma, los Estados suscritos a la Convención Belem do Pará (como es el caso de Chile) seguirían avanzando en el cumplimiento de su artículo 7, en orden a condenar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando una norma penal necesaria para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

En esta misma línea, Carla Larrea observa que, si bien el suicidio femicida es un problema transversal a Latinoamérica, no se encuentra tipificado en la mayoría de los países del territorio, lo que da cuenta como

“las acciones estatales y las políticas públicas son un reflejo de la inacción y la inoperancia de los gobiernos de América Latina y el Caribe, incumpliendo así el compromiso adquirido de ‘condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia’ como señala el artículo 7 de la Convención Belem do Pará”¹³⁵.

En la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (femicidio/feminicidio), la cual, “busca proporcionar una mirada integradora del problema y ser una herramienta para que los Estados y las partes interesadas en la defensa de los derechos de las mujeres, puedan gozar del estándar más alto de protección e interpretación a la hora de garantizar y exigir los derechos establecidos en la Convención Belem do Pará”¹³⁶, se contempla esta figura en su artículo octavo.

“Artículo 8. Suicidio femicida por inducción o ayuda.

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

¹³⁴ Ibid. 112p.

¹³⁵ LARREA SANCHEZ, Carla. Suicidio Feminicida: Una urgencia pendiente en las políticas públicas de América Latina y el Caribe. [En Línea]. Universidad Regional del Noroeste del Estado de Rio Grande do Sul (UNIJUI), Brasil, 2021. Disponible en: <<https://publicacoeseventos.unijui.edu.br/index.php/salaconhecimento/issue/view/229>> [Consulta: 23 de septiembre de 2022]. 6p.

¹³⁶ Ibid. 9p.

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”.

La importancia de esta Ley Modelo elaborada por la ONU Mujeres, OEA y MESECVI es contar con un instrumento internacional que “sea de utilidad para los Estados, ya sea para formular legislación o para revisar la existente”¹³⁷. Vale decir, busca que los Estados ajusten su legislación para amparar adecuadamente los derechos contenidos en la Convención Belem do Pará.

Al respecto, cabe destacar que El Salvador fue un país pionero en la materia, al ser el primero de la región que incorporó como delito en su legislación penal el suicidio femicida en el artículo 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia (LEIV) para las Mujeres, el cual dispone:

“Artículo 48.- Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda.

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”.

Se puede apreciar que tanto en el artículo 8 de la Ley Modelo Interamericana como en el artículo 48 (LEIV) se exigen dos requisitos para configurar el tipo del suicidio femicida, primero que se haya producido por la **inducción o ayuda** del autor, y segundo, que haya ocurrido de acuerdo a alguna de las **circunstancias** que la norma expresa, las cuales califican la conducta y dan cuenta del *plus* de injusto que diferencia al suicidio femicida de un suicidio no-femicida, como es, por ejemplo, que el suicidio haya estado precedido por actos de violencia de género o que el hechor se aproveche del abuso de superioridad creada frente a la víctima.

¹³⁷ Ibid.

La inducción es “aquella conducta activa- no admite la omisión- que determina a la mujer a que se suicide, la cual debe ser directa y eficaz, a efecto de hacer surgir en la mujer una decisión suicida que no existía con anterioridad, pero la mujer debe ser capaz de autodeterminarse y tener el dominio del hecho”¹³⁸. Por tanto, no hay inducción si la mujer ya tenía la decisión de terminar con su vida.

Por su parte, la ayuda o auxilio al suicidio son “actos de cooperación necesaria para que la mujer realice su suicidio, por consiguiente, si la ayuda que presta el autor no es necesaria, resulta su intervención atípica de este delito (...)”¹³⁹.

Respecto a lo que justifica la existencia de este delito y resolviendo cualquier cuestionamiento por problemas de igualdad que pueda generar, la jueza Alma Vega respecto a la creación del art. 48 LEIV señala que “su justificación descansa, en el plus de protección del bien jurídico, el cual, no se sitúa en el sexo de la víctima, sino en el mayor contenido del injusto pues no solo protege la vida, sino que también protege el derecho a vivir una vida sin violencia, que incluye no ser discriminada (...) En tal sentido, su regulación no supone una vulneración al principio de igualdad”¹⁴⁰.

En Chile la idea matriz o fundamental del proyecto de Ley 21.212 contemplaba en la letra e “sancionar al que induce a una mujer al suicidio o le presta auxilio para cometerlo, teniendo como resultado su muerte”¹⁴¹. Sin embargo, finalmente dicha idea fue rechazada sin que se incorporara este delito al Código Penal.

Es así como frente a la inexistencia de este delito especial es que ha habido casos como el de Antonia Garros, quién se suicidó (lanzándose desde el piso trece de un edificio en Concepción) tras ser agredida por su pareja Andrés Larraín y sufrir durante años violencia en la relación que mantenía con él, cuya única consecuencia que trajo consigo fue la indemnización a su padre por parte del Fisco debido a la negligencia por parte de Carabineros en el procedimiento de violencia intrafamiliar que se estaba llevando a cabo y que se formalizara a Larraín por el delito de lesiones menos graves por un episodio de violencia anterior, sin que se le atribuya ningún tipo de responsabilidad penal por el suicidio.

¹³⁸ Ibid. 116p.

¹³⁹ Ibid.

¹⁴⁰ Ibid. 121p.

¹⁴¹ Ibid. 9p.

A.1. Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización.

Según se desprende del mensaje/moción parlamentaria el hecho que motivó este proyecto de ley fue el caso de Antonia Barra, quién se suicidó un mes después de haber sido violada por Martín Pradenas.

En la Cámara de Diputadas y Diputados expresan que

“nos resulta lamentable lo recientemente ocurrido en nuestro país, donde todas y todos nos hemos conmovido por el caso de Antonia Barra, debido a los resultados de la formalización del imputado el pasado 22 de julio por el Juzgado de Garantía de Temuco (...) el Tribunal junto con declarar la prescripción de parte de los casos imputados, solamente dio por acreditada la violación a Antonia Barra, disponiendo de una medida cautelar diversa a la prisión preventiva”¹⁴²

Este Proyecto de Ley, en función del Oficio N°17.706 al ejecutivo y que se encuentra actualmente a la espera de su aprobación, contempla dentro de otras medidas, incorporar al Código Penal la figura de suicidio femicida expresamente a través de la creación del artículo 390 sexies:

“Artículo 390 sexies.- El que con ocasión de hechos previos constitutivos de violencia de género, cometidos por éste en contra de la víctima, causare el suicidio de una mujer, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo como autor de **suicidio femicida**.

Se entenderá por violencia de género cualquier acción u omisión basada en el género, que causare muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, donde quiera que esto ocurra, especialmente aquellas circunstancias establecidas en el artículo 390 ter.”.

Se puede apreciar como dicha iniciativa tipifica de forma amplia el suicidio como femicida si quién causare el suicidio de la mujer haya cometido contra la víctima hechos previos constitutivos de violencia de género, al no condicionarlo únicamente a la ayuda/auxilio o inducción por parte del autor a la víctima.

¹⁴² Boletín 13688-25. “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización”. [En Línea]. Cámara de Diputados, Santiago, Chile. 4 de agosto de 2020. <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13688-25> [Accedido el 20 de septiembre de 2020]. 1p.

Luego define ampliamente en el inciso segundo que se entiende por violencia de género, la cual, no se limita de forma excluyente a las circunstancias del artículo 390 ter.

Asimismo, dicho proyecto de ley incorpora en el artículo 393 bis la figura de inducción al suicidio de forma general en el inciso primero, lo que constituye una figura penal innovadora dado que nuestra legislación penal actual no la contempla.

Por su parte, el inciso segundo se refiere de forma especial a la inducción al suicidio cuando sea en razón de género por la concurrencia de alguna de las circunstancias que el artículo 390 ter nombra, otorgando un rango de penas más altas que se puede llegar a aplicar, a diferencia de si no concurre alguna de estas circunstancias.

6. Incorpórase el siguiente artículo 393 bis:

“Artículo 393 bis.- Quien induzca a otra persona a cometer suicidio será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Si por tal circunstancia se produjera la muerte, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si la **inducción al suicidio** y la consecuente muerte de la víctima, se produce con ocasión de concurrir cualesquiera de las **circunstancias establecidas en el artículo 390 ter**, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

Lo que, sin embargo, se encuentra ausente en este proyecto de ley, es la situación especial de ayuda/auxilio al suicidio de la víctima en razón de género, cuyo rango de penas aplicables debe ser más alto que si no concurre razón de género.

Al respecto cabe señalar que en, en nuestro país, ya tenemos la figura de “auxilio al suicidio” en el artículo 393 del Código Penal:

“El que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte”.

A pesar de ello, al ser aplicada a todos los casos de auxilio al suicidio sin distinción, se hace insuficiente en lo relativo específicamente a la protección de los derechos de las mujeres, por lo que, propongo que a dicho proyecto de ley se le sume la incorporación de un inciso segundo al artículo 393 del Código Penal que establezca el auxilio al suicidio en razón de género con el aumento del rango de penas que corresponda.

B. Atenuante Irreprochable Conducta Anterior:

La ley 21.212 consagra que en los casos de femicidio no se podrá aplicar la atenuante: “La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente haya producido arrebató y obcecación” en el artículo 390 quinquies, el cual, dispone:

“Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N° 5 del artículo 11”

Lo anterior muestra un avance meritorio en la materia, dado que era del todo problemático que precisamente en este delito especial se pudiera aplicar esta atenuante, pues como explica Juan Pablo Mañalich:

“De acuerdo con la caracterización del femicidio como una variante de homicidio por odio, **el hechor pretende significar la perpetración del homicidio como una respuesta a la manera en que la víctima conduce u organiza alguna dimensión de su vida; esto es, como una respuesta a una determinada provocación de la víctima.** [...] la atenuante por arrebató y obcecación admite ser entendida como una que se funda en la circunstancia de que el hechor actúa impulsado por un estímulo que “provoca” una determinada reacción pasional”¹⁴³ [Énfasis añadido]

Esta “provocación” por parte de la víctima depende de las circunstancias particulares, dentro de las cuales se puede encontrar, como dirige su vida (dedicarse a oficios de carácter sexual, terminar la relación con su pareja, infidelidad, etc) hasta incluso la condición misma de ser mujer, lo que genera rabia o cólera en el autor del crimen, y de aplicarse la atenuante de arrebató y obcecación se “privilegia la tematización de una cierta forma de ira como definitiva de la situación emocional en la que sería perpetrado el hecho”¹⁴⁴.

De esta forma, la legislación responde a la recomendación efectuada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) en su “Declaración sobre el Femicidio” de 2008 en que recomienda a los Estados Partes:

“1. Que la atenuante de ‘emoción violenta’ no sea utilizado para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio”¹⁴⁵.

¹⁴³ MAÑALICH, Juan Pablo. ¿Arrebató y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por un femicidio frustrado? [En Línea]. Revista de Estudios de la Justicia, N°25, páginas 247 – 258, 2016. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/44624/46643> [Consulta: 15 de octubre de 2022]. 253p.

¹⁴⁴ Ibid. 254p.

¹⁴⁵ Ibid. 8p.

En el mismo sentido, las Naciones Unidas en su manifestación respecto de “Recomendaciones para la adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género” incluye dentro de sus recomendaciones generales la “Revisión y Actualización de la Legislación”:

“Revisar, evaluar y actualizar las leyes nacionales para prevenir eficazmente el asesinato de mujeres por razones de género, entre otras cosas, cuando proceda, previendo determinados delitos o agravantes y **reformando esas leyes para garantizar que no contengan disposiciones discriminatorias en que se invoquen factores como la “pasión”, la “emoción descontrolada”, el “honor” o la “provocación” que permitan a los autores del delito eludir su responsabilidad penal**”¹⁴⁶ [Énfasis añadido].

Sin embargo, la ley en comento no excluyó la aplicación de la atenuante contemplada en el artículo 11 número 6 del Código Penal: “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irrefragable”. Atenuante que, por cierto, recibe mayor aplicación diariamente en los Tribunales del país¹⁴⁷.

Ha habido posturas contrapuestas respecto a la recepción que se le ha dado a esta atenuante en su incorporación al Código Penal. Por una parte, una doctrina minoritaria, de la que forman parte Alejandro Fuensalida y Novoa Monreal, rechazan esta atenuante. En particular Novoa fundamenta su posición:

“Sostiene que a un individuo que en todo momento ha podido observar una conducta intachable en lo cual habrán influido, de seguro, circunstancias muy favorables de ambiente y cultura se le puede exigir, con mayor vigor, si cabe, que se mantenga en el mismo plano y que no decida entrar en el campo de la transgresión jurídica. Añade que el hecho constitutivo de la circunstancia no modifica en nada los elementos que determinan la responsabilidad penal, como ocurre con otros factores de atenuación que tienen el efecto de afectar la razón o la voluntad [...]”¹⁴⁸

Asimismo, voces como Rivacoba y Raúl Carnevali postulan que la atenuante en comento es introducida en el Código Penal por razones de política criminal, las que sin embargo, tratan

¹⁴⁶ NACIONES UNIDAS. Recomendaciones para la adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. [En Línea]. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/15-07887_S_ebook.pdf> [Consulta: 16 de octubre de 2022].7p.

¹⁴⁷ KÜNSEMÜLLER, Carlos. La conducta anterior al delito. [En Línea]. Revista de Derecho y Ciencias Penales: Ciencias Sociales y Políticas, N°9, páginas 123 - 135, 2007. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2602102>> [Consulta: 17 de octubre de 2022]. 123p.

¹⁴⁸ Ibid. 124p.

de una circunstancia anterior a la comisión del ilícito, por lo que, “la introducción de esta circunstancia a nuestro Código implica una intromisión de elementos extraños que alteran el espíritu de la codificación, puesto que se consideran, para los efectos de la graduación de la pena, elementos anteriores y extraños al delito”¹⁴⁹.

Por otro lado, la doctrina mayoritaria, no se opone a la existencia de esta atenuante. Politoff, Matus y Ramírez aluden a una concesión de carácter humanitario, no obstante, reconocer lo controvertido de su fundamento¹⁵⁰, y en cuanto a la posición de la jurisprudencia al respecto, resalta lo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago:

“Con el fin de evitar un castigo que en el contexto del ordenamiento penal resulte desproporcionado, y en ese sentido contrario a la razón, procede calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior, rebajando por esa vía en un grado la pena aplicable”¹⁵¹

Por los motivos expuestos, si ya es cuestionable que dicha atenuante exista en nuestra legislación penal, lo es aún más, su aplicación respecto de crímenes que atentan contra el derecho a la vida de las personas, siendo este el “derecho humano básico, porque su reconocimiento posibilita todos los demás derechos (...) exige que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente, pues ello constituiría la privación de la existencia misma de la persona”¹⁵² cuya consecuencia (la muerte) es irreversible, como lo es en el caso concreto del femicidio, en que el autor del delito le priva a la mujer su derecho a vivir.

En términos sencillos, la consecuencia de aplicar esta atenuante, respecto a una conducta anterior al hecho delictivo y que nada tiene que ver con este, es abrir la puerta a que la pena impuesta al femicida se reduzcan sustancialmente, en palabras de Carlos Künsemüller:

“La frecuente utilización de esta circunstancia en el ámbito de determinación de la pena, cuya magnitud puede morigerar decisivamente, dentro del adecuado juego de las circunstancias modificatorias regulados en los artículos 65 y siguientes del Código Penal”¹⁵³.

¹⁴⁹ Ibid. 125p.

¹⁵⁰ Ibid.

¹⁵¹ Ibid.

¹⁵² MAC DONALD, Andrea. La importancia del derecho a la vida. [En Línea]. Sistema argentino de información jurídica, 2011. <www.infojus.gov.ar> [Consulta: 18 de octubre de 2022]. 1p.

¹⁵³ Ibid.

Respecto a qué debe entenderse por “irreprochable conducta anterior” debe tenerse presente la definición de la RAE de la palabra irreprochable como “que no merece reproche/ que no tiene defecto o tacha que merezca reproche”¹⁵⁴.

Han existido dos tesis en la Sala Penal de la Corte Suprema desde su creación en 1995, de acuerdo, con el trabajo empírico realizado por Couso. Hay un período entre los años 1995 y 1998 en que imperaba de forma estable y uniforme una primera tesis en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:

Tesis 1: para reconocer al condenado la atenuante de irreprochable conducta anterior, "se requiere algo más que no haber sido condenado en otras oportunidades", de modo que pueda afirmarse que su conducta anterior sea "intachable".¹⁵⁵

Por tanto, para entender que la conducta del condenado es “irreprochable”, si se sigue la tesis de Garrido Montt, se requieren dos aspectos, un primer aspecto negativo que se refiere a que la persona no haya sido anteriormente condenada penalmente y otro positivo, el cual dice relación con que haya tenido un comportamiento social-ético apropiado con sus semejantes¹⁵⁶.

Luego, una segunda tesis que comprende entre 1998 y 2002:

“Tesis 2 (tesis del precedente): para reconocer esta atenuante al condenado es suficiente que éste no registre condenas anteriores en su extracto de filiación; no es un obstáculo, por tanto, el hecho de que su comportamiento "moral" o ético-social sea cuestionable”¹⁵⁷.

Por tanto, los jueces bajo esta tesis tienen que realizar una tarea automática para efectos de conceder o no la atenuante, que se limita a revisar el extracto de filiación y que no se registren condenas en él.

En una investigación empírica más reciente llevada a cabo por María Paz Ríos, que aborda la aplicación de esta atenuante en el nuevo sistema procesal penal por los Tribunales de

¹⁵⁴ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). [En Línea]. Disponible en: <<https://dle.rae.es/irreprochable>> [Consulta: 16 de octubre de 2022].

¹⁵⁵ COUSO, Jaime y MERA, Jorge. El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio Empírico. [En Línea] Revista Ius et Praxis, N°1, vol. XIII, páginas 315-392. Talca, Chile, 2007. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100012> [Consulta: 15 de octubre de 2022].

¹⁵⁶ GARRIDO Montt, Mario: Derecho Penal, Tomo I, Parte General. Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile, 2° Edición, 2007. 196p.

¹⁵⁷ Ibid.

Justicia (no sólo de la Corte Suprema) de nuestro país entre los años 2004 y 2011 se puede apreciar que se han utilizado ambas tesis.

Si bien predomina la tesis 2 según las conclusiones de su investigación en que:

“en la gran mayoría de los casos los tribunales se basan en un criterio puramente formal para acoger o rechazar la concurrencia de la atenuante en comento, según si el extracto de filiación y antecedentes del imputado registra o no condenas penales”¹⁵⁸

Sin embargo, si ha habido oportunidad en que se ha seguido la tesis 1, en que “los jueces se han apartado de la tendencia formalista para dar lugar a un criterio más subjetivo, al tomar en cuenta las características y circunstancias del sujeto, ya sea para rechazar o para dar lugar a la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 – aunque en este último caso, de manera complementaria a lo informado en el extracto de filiación del imputado-”¹⁵⁹.

Dado que no está definido de lege lata qué debe comprenderse por “irreprochable conducta anterior”, los requisitos que debe reunir la persona condenada, quedan a discreción del criterio que adopte el tribunal que juzga el caso concreto, lo que como se evidenció, puede fluctuar entre simplemente pedir un extracto de filiación sin condenas, a exigir además de esto un comportamiento ético-social adecuado durante su vida¹⁶⁰.

Es así como parece cuestionable que a un autor del crimen de femicidio se le aplique esta atenuante, si contra la víctima tuvo conductas de violencia anterior, respecto de las cuáles la mujer incluso las denunció, pero que no se materializaron finalmente en una condena penal.

Incluso, muchas veces, las mujeres luego de haber denunciado, deciden no continuar con el proceso y renuncian a realizar las acciones penales a título privado¹⁶¹. Lo anterior se puede

¹⁵⁸ RÍOS, María Paz. La atenuante de irreprochable conducta anterior en el nuevo sistema procesal penal entre los años 2004 y 2011. [En Línea]. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2012. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113813/de-rios_m.pdf?sequence=1> [Consulta: 17 de octubre de 2022]. 238p.

¹⁵⁹ Ibid. 240p.

¹⁶⁰ Ibid.

¹⁶¹ LARRAURI, Elena. ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? [En Línea]. Revista de Derecho Penal y Criminología, N°2, páginas 271 – 307, 2003. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12_5090/Documento.pdf> [Consulta: 17 de octubre de 2022]. 271p.

deber a diversos factores, dentro de los cuales podemos encontrar de acuerdo con Elena Larrauri:

1) Falta de apoyo económico, pues una mujer con independencia económica estará en mejor posición para frenar el maltrato que reciba por parte de su pareja, dado que tiene la capacidad para cambiarse físicamente de lugar en el que habita al no depender económicamente de esa persona para subsistir;

2) El temor a represalias, en que el hombre amenaza a la mujer para que retire la denuncia pues no soporta que la mujer acuda al sistema penal en busca de protección desafiando el dominio ejercido por él;

3) La tradicional desconsideración de la víctima en el sistema penal;

4) La desconfianza a las declaraciones de la mujer (“acoso procesal”), por estereotipos que la mujer denuncia por venganza o con intereses oscuros;

5) El proceso público o imposibilidad de retirar las denuncias;

6) El sistema penal no escucha a las mujeres, que en la hipótesis de Larrauri se refiere a que la mujer que acude al sistema penal se encuentra con que este está encerrado en su propia lógica que no atiende a las necesidades de las mujeres;

7) Por la existencia de hijos en común, siendo ésta una de las razones que se exponen con más frecuencia tolerar violencia y maltrato¹⁶².

Por lo tanto, si ya existieron situaciones de violencia anterior que la mujer denunció, da muestra que la conducta del autor del crimen no ha sido irreprochable en el sentido puro de la palabra, vale decir, que sí ha existido un reproche hacia su persona en que la mujer le imputa una acción dañosa que se derivó en un maltrato hacia su persona, por lo que, exige responsabilidad penal, aún si posteriormente retira la denuncia.

Cabe señalar que en la idea matriz del proyecto de ley se presenta esta propuesta en la letra d:

“La idea central del proyecto tiene por objeto perfeccionar el delito de femicidio en la legislación interna.

¹⁶² Ibid. 277p.

Con tal propósito, modifica el Código Penal para:

(...)

- a) Excluir a los delitos de femicidio, de parricidio y de homicidio simple y calificado de la aplicación de las atenuantes de irreprochable conducta anterior o de haber obrado producto de arrebato u obcecación, en los casos en que haya precedido incidencia de violencia cometido por el autor contra la víctima, sus ascendientes o descendientes”¹⁶³

Sin embargo, sólo prosperó excluir la aplicación de la atenuante del artículo 11 N°5 Código Penal y no la del artículo 11 N°6. En la discusión legislativa no se dieron argumentos jurídicos para defender esta segunda exclusión, sino que al respecto solo se enunció que “muchas veces existen situaciones previas y graves de violencia y mujeres, producto del drama que están viviendo, retiran la denuncia y, finalmente, cuando se produce un femicidio, al autor se le beneficia con esta atenuante”¹⁶⁴.

¹⁶³ Ibid. 9p.

¹⁶⁴ Ibid. 17p.

Conclusiones

1. Tipificación Penal del Femicidio.

En el debate que se dio en nuestro país previo a la primera tipificación penal del femicidio en la ley 20.480, las voces que se oponían a la tipificación de conductas de violencia contra las mujeres no estaban determinadas por el color político, sino que a sorpresas de muchos venían del propio mundo académico jurídico y de quienes conforman el sistema de justicia penal, “las objeciones a la adopción de leyes especiales en torno a la materia pasan de decir: ‘ya existen las figuras penales suficientes para abordar estas formas de violencia’ a ‘la respuesta penal no es la adecuada para hacer frente a este fenómeno’ (...)”¹⁶⁵.

Entonces, parece necesario abordar el problema de la tipificación de este tipo de conductas más allá de las diferentes opiniones o posturas que se pueden sostener, las cuales, se encuentran en el ámbito subjetivo de las personas, por más valiosas que estén sean, a un ámbito más objetivo, concretamente si existe un deber a nivel normativo para nuestro país de realizar dicho trabajo y del femicidio concretamente.

Si bien respecto a la tipificación del femicidio específicamente existen posturas contrapuestas sobre su eficacia, la obligación que asiste a Chile de contemplar dicho delito en la legislación penal encuentra su origen específicamente en la Convención Belém do Pará y en la Constitución Política de la República, dado que a través del artículo 5 inciso 2 de esta última, de acuerdo con la doctrina mayoritaria, se agrega al catálogo de derechos fundamentales establecidos en dicha normativa, aquellos que se comprenden en tratados internacionales ratificados por nuestro país.

Dentro de estos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes está la Convención Belém do Pará, mediante la cual, entre otras cosas, los Estados Partes reconocen que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y, frente a esto convienen incluir en su legislación normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7 letra c). Dentro estas incorporar el

¹⁶⁵ Tipificación del femicidio, un debate abierto. [En Línea]. Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual. Santiago, Chile, 2009. <<https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf>> [Consulta: 20 de octubre de 2022]. 42p.

femicidio, es imprescindible, como aquella norma penal que castiga la expresión más extrema y culmine de violencia en contra de las mujeres.

Se puede sostener entonces la obligación de tipificar el femicidio en Chile, al vincular el artículo 3 de la Convención Belem do Pará, que protege el derecho a la vida de las mujeres, con el artículo 7 como un medio apropiado para lograr la protección de dicho derecho esencial/fundamental, derecho que forma parte de la Constitución por la ampliación que hace de ella en el artículo 5 inciso 2.

Otro de los problemas que alegaban algunas voces para argumentar su posición en contra de la tipificación del femicidio, e incluso que subsisten actualmente, dicen relación a la inconstitucionalidad del femicidio por contravenir el principio de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N°2 de la Constitución e internacionalmente en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), pues tiene mayor pena las muertes por causa de género en los casos que la víctima es mujer, a diferencia que cuando es hombre.

Sin embargo, dicho problema es aparente y no real, dada la forma en que el Tribunal Constitucional en el ámbito nacional, y la Corte IDH en el ámbito internacional, han entendido e interpretado dicho principio. Lo anterior, pues se le ha atribuido, un carácter no absoluto (vale decir, hombres y mujeres no deben ser tratados como iguales en toda circunstancia), sino que, mientras la diferenciación legislativa sea justificable y razonable, no será discriminatoria, y por tanto, no se podrá sostener que contraviene la igualdad ante la ley.

En consideración a los anterior, se sostiene que no hay un problema de inconstitucionalidad. Esto, pues lo que busca sancionar el femicidio es el caso más grave (dar muerte) a una mujer en una cultura de discriminación hacia las mujeres, dado que se trata de una desigualdad estructural histórica tanto jurídica como material la que justifica un tratamiento penal diferenciado.

2. Normativa Actual.

Como se desarrolló a lo largo de esta tesis, la Ley 21.212 presenta importantes avances en la protección de los derechos de las mujeres, principalmente, al ampliar la tipificación del femicidio, al comprender como tales aquellos que se cometen no sólo en la esfera íntima, sino

que también los que se cometen por razones de género, y excluir la aplicación de la atenuante del artículo 11 N°5 del Código Penal.

Sin embargo, hay ciertos elementos ausentes en nuestra legislación actual, vinculados al delito de femicidio que debieran ser discutidos en el Congreso.

Es así como se constata que no se ha legislado, a diferencia de otros países como Guatemala, sobre la investigación especializada que se debe llevar a cabo por parte de las autoridades en los casos de femicidio, en concordancia con la exigencia estipulada en el artículo 7 letra b de la Convención Belém do Pará, dadas las características especiales que envuelven dicho delito, como son las diligencias mínimas necesarias que ha ido estableciendo a través de su jurisprudencia la Corte IDH.

De acuerdo con la doctrina del control de convencionalidad, elaborado por la misma Corte IDH, mediante la cual, se asigna el rol de intérprete última de la Convención Americana, establece que la interpretación que hace de la Convención Americana integra la misma Convención y, es por esto, que exige que los Estados Partes, aún cuando no hayan sido partes en el litigio, apliquen sus criterios jurisprudenciales.

Es así, como los criterios de debida diligencia en la investigación de los asesinatos de mujeres por motivos de género, desarrollados por la *Corte IDH en los casos de Campo Algodonero, Veliz Franco y otros vs Guatemala y Velásquez Paíz y otros vs Guatemala*, analizados en esta tesis, son vinculantes para Chile.

Nuestra legislación actual tampoco contempla la figura penal de suicidio femicida definido en la doctrina como “aquel forzado por razones de género”¹⁶⁶, cuya consecuencia es la invisibilización de otra muestra más de violencia de género que existe en nuestro país, como ha sido el caso de Antonia Barra, Antonia Garros, Francisca Moll, entre otros.

Si bien actualmente existe un Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales con el fin de proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, mejorando las garantías y evitando su revictimización, en que se incorporaría en caso de ser aprobado, a la legislación penal

¹⁶⁶ WILLIAM, Guido. Suicidio femicida: legislación comparada. [En Línea]. Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), Asesoría técnica parlamentaria, 2022. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33594/1/BCN_informe_suicidio_femicida_leg_comparada_oct_2022_vf_2.pdf> [Consulta: 20 de octubre de 2022]. 1p.

el suicidio femicida y la inducción al suicidio por razones de género, no incluye el auxilio al suicidio por razones de género.

Finalmente, se critica que en la ley 21.212 no se haya excluido la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código penal en los casos de femicidio, y, sobre todo, en aquellos casos que ha existido violencia anterior por parte del hechor a la víctima.

Cuestionable es que el criterio que se utiliza para otorgar o no la atenuante, vale decir, si para concederla se exige solamente que no existan condenas penales anteriores o que además de esto se exija un comportamiento ético-social adecuado con los demás, que puede traer como consecuencia una rebaja importante de la pena, quede a discreción del tribunal, especialmente, cuando se concede en aquellos casos en que existe un antecedente específico, como es la denuncia por parte de la propia víctima, que la conducta del sujeto no ha sido irreprochable.

Por tanto, parece plausible que por la vía legislativa se excluya la posibilidad de aplicar esta atenuante derechamente en los casos de femicidio, o que, a lo menos, se condicione a concederla en los casos en que no exista denuncia anterior por parte de la misma víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO ESPÍNOLA, L.H. Feminismo y Derecho Penal. [En Línea]. Revista Justicia & Derecho, Universidad Autónoma de Chile, N°2, Volumen 3, páginas 1-26, 2020. <<https://revistas.uautonoma.cl/index.php/rjyd/article/view/603>> [Consulta: 24 de agosto de 2022].
- ÁREA DE CIUDADANÍA Y DERECHOS HUMANOS de la CORPORACIÓN LA MORADA. Femicidios en Chile. [En Línea]. 2004. Disponible en: <<https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Femicidio-en-Chile.pdf>> [Consulta: 9 de julio de 2022].
- BEJARANO CELAYA, Margarita. El feminicidio es sólo la punta del iceberg. Revista Región y Sociedad, Número especial 4, páginas 13-44, 2014. <<https://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v26nespecial4/v26nespecial4a2.pdf>> [Consulta: 21 de diciembre de 2022].
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN). “Doctrina y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre igualdad ante la ley”. [En Línea]. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Asesoría Técnica Parlamentaria, páginas 1 – 6, 2015. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23873/2/BCN_igualdad%20ante%20la%20ley_TC%20_3.pdf> [Consulta 4 de septiembre 2022].
- BERGALLI, R. y Bodelón, E. La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico. [En Línea]. Anuario de filosofía del derecho, N° IX, páginas 43-73, 1992. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142233>> [Accedido el 30 de septiembre de 2022].
- Boletín 13688-25. “Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización”. [En Línea]. Cámara de Diputados, Santiago, Chile. 4 de agosto de 2020. <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13688-25> [Accedido el 20 de septiembre de 2020].
- CHÁVEZ PÉREZ, Sara Irma. La sentencia de campo algodouero, un antes y un después para la violencia de género en México. [En Línea]. Disponible en:

<https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf> [Consulta: 7 de octubre de 2022].

- COLLADO MATEO, Concepción. “Mujeres, poder y derecho”. [En Línea]. Feminismo/s N°8, páginas 15-34. 2006. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1178/1/Feminismos_8_2.pdf> [Consulta: 15 de agosto de 2022].

-COMITÉ DE EXPERTAS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION BELEM DO PARÁ (MESECVI). Declaración sobre el femicidio. [En Línea]. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres. Washington, D.C, 2008. < <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>> [Accedido el 7 de octubre de 2022].

- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. [En Línea]. Naciones Unidas, 2018. < <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2018/07/N1807016.pdf>> [Consulta: 11 de octubre de 2022].

-COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19. [En Línea]. Naciones Unidas, 2017. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>> [Consulta: 14 de octubre de 2022].

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). Femicidio en Guatemala: Crímenes contra la Humanidad. Investigación Preliminar. [En Línea]. Noviembre de 2015. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/25828.pdf>> [Accedido el 30 de junio de 2022].

- CORN, Emanuele. Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile. [En Línea]. Revista de Derecho, Volumen XXVIII, N° 1, páginas 193 – 216, 2015. <<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v28n1/art09.pdf>> [Accedido el 30 de agosto de 2022].

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México*. [En Línea] Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf [Consulta: 1 de junio de 2022].

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Caso Velásquez y otros vs Guatemala*. [En línea]. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf> [Consulta: 15 de mayo de 2022].

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). *Caso Veliz Franco y otros vs Guatemala*. [En Línea] Sentencia de 19 de mayo de 2014. <<https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/caso-veliz-franco.pdf>> [Consulta: 1 de mayo de 2022].

-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4: Derechos y Mujeres. [En Línea]. 2018. <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>> [Consulta: 1 de octubre de 2022].

-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación. [En Línea] Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>> [Consulta 1 de septiembre 2022].

- COUSO, Jaime y MERA, Jorge. El Rol Uniformador de la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. Estudio Empírico. [En Línea] Revista Ius et Praxis, N°1, vol. XIII, páginas 315-392. Talca, Chile, 2007. <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100012> [Consulta: 15 de octubre de 2022].

- DECRETO N°22-2008. Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. [En Línea]. Diario de Centro América (Guatemala), 15 de mayo de 2008. Disponible en: <[https://www.oas.org/dil/esp/ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer guatemala.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley%20contra%20el%20femicidio%20y%20otras%20formas%20de%20violencia%20contra%20la%20mujer%20guatemala.pdf)> [Consulta: 29 de julio de 2022].

- DECRETO N° 520 - 2011. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. [En Línea]. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, El Salvador.

Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf. [Consulta: 29 de julio de 2022].

- DÍAZ GARCÍA, Iván. “Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias”. [En Línea]. Revista Ius et Praxis, Año 18, N° 2, pp. 33 – 76, 2012. <<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n2/art03.pdf>> [Consulta: 10 de septiembre 2022].

- DÍEZ REPOLLÉS, José Luis. “El derecho penal simbólico y los efectos de la pena”. [En Línea]. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XXXV, núm. 103, páginas 63-97, 2022. <<https://www.redalyc.org/pdf/427/42710303.pdf>> [Consulta: 16 de agosto de 2022].

- FUENTES, XIMENA y PÉREZ, DIEGO. El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 25, N° 2, páginas 119-156, 2018. [En Línea] Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v25n2/0718-9753-rducn-25-02-00119.pdf>> [Accedido el 13 de octubre de 2022].

- FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del examen de convencionalidad”. [En Línea]. Revista de Derecho, N° 1, Volumen 28, 2015. <<https://www.scielo.cl/pdf/revider/v28n1/art08.pdf>> [Accedido el 10 de julio de 2022].

- GABR, Naela. La importancia del Comité de la CEDAW para las mujeres del espacio euromediterráneo. [En Línea]. Cuadernos del Mediterráneo, N° 22, páginas 291-295, 2015. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116225/de36Escobar_consuelo.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [consulta: 15 de octubre de 2022].

- GARRIDO MONTT, Mario: Derecho Penal, Tomo I, Parte General. Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile, 2º Edición, 2007.

- GONZALEZ RODRÍGUEZ, Camila Paz. Análisis crítico de la propuesta de tipificación del femicidio en Chile. [En Línea]. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106954>> [Consulta: 8 de octubre de 2022].

- GUAJARDO SOTO, Gabriel & CENTAGOYA GARÍN, Verónica. Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la Cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe. [En Línea]. Santiago de Chile: FLACSO-Chile, 2017. <<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56428.pdf>> [Accedida el 21 de septiembre de 2022].
- HEIM, Daniela. La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. [En Línea]. Feminismos y Política Criminal: Una agenda feminista para la justicia, páginas 51 – 62, 2019. <<https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>> [Consulta: 19 de agosto de 2022].
- HISTORIA DE LA LEY 21.212. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/64436/4/HL_21_212.pdf>.
- HITTER, J.C. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad). [En Línea] Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25295.pdf>> [Consultado el 1 de julio de 2022].
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH). Femicidio: Más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad de Juárez?. [En Línea]. San José, C.R, 2008. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1828/femicidio_derecho_vida-2008.pdf> [Consultado el 30 de junio de 2022].
- KÜNSEMÜLLER, Carlos. La conducta anterior al delito. [En Línea]. Revista de Derecho y Ciencias Penales: Ciencias Sociales y Políticas, N°9, páginas 123 - 135, 2007. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2602102>> [Consulta: 17 de octubre de 2022].
- LARRAURI, Elena. ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? [En Línea]. Revista de Derecho Penal y Criminología, N°2, páginas 271 – 307, 2003. <<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-125090/Documento.pdf>> [Consulta: 17 de octubre de 2022].

- LARRAURI, Elena. Una crítica feminista al derecho penal. [En Línea]. Mujeres, derecho penal y criminología, páginas 19-40, 1994. <https://www.researchgate.net/profile/Elena-Larrauri/2/publication/49465159_Mujeres_derecho_penal_y_criminologia/links/57f4cb9608ae91deaa5c3ef0/Mujeres-derecho-penal-y-criminologia.pdf> [Consulta: 10 de agosto de 2022].
- LARREA SANCHEZ, Carla. “Suicidio Femicida: Una urgencia pendiente en las políticas públicas de América Latina y el Caribe”. [En Línea]. Universidad Regional del Noroeste del Estado de Rio Grande do Sul (UNIJUI), Brasil, 2021. Disponible en: <<https://publicacoeseventos.unijui.edu.br/index.php/salaoconhecimento/issue/view/229>> [Consulta: 23 de septiembre de 2022].
- LERNER, Pablo. Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre ambos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 73 (111). Páginas, 919 – 966, 2004.
- Ley N°8589: Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, San José, Costa Rica, 30 de mayo de 2007.
- MAC DONALD, Andrea. La importancia del derecho a la vida. [En Línea]. Sistema argentino de información jurídica, 2011. <www.infojus.gov.ar> [Consulta: 18 de octubre de 2022].
- MAÑALICH, Juan Pablo. ¿Arrebato y obcecación pasionalmente condicionados como atenuante por un femicidio frustrado? [En Línea]. Revista de Estudios de la Justicia, N°25, páginas 247 – 258, 2016. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/44624/46643> [Consulta: 15 de octubre de 2022].
- MAQUEDA ABREU, M.L. ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso Feminista Crítico. [En Línea]. Revista para el Análisis del Derecho (InDret), N° 4, páginas 1-43, 2007. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2390135>> [Consulta: 20 de agosto de 2022].
- MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. [En línea]. Organización de Estados Americanos. Caracas, Venezuela. 2008. <<https://belemdopara.org/chile/>> [Accedido el 5 de octubre de 2022].

- MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI). Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. [En línea]. Organización de Estados Americanos. Ciudad de Panamá, Panamá. 2017. <<https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/02/FinalReport2017-Chile.pdf>> [Accedido el 10 de octubre de 2022].
- MEINI, Iván. La pena: función y presupuestos. [En Línea]. Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 71, páginas 141 – 171, 2013. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>> [Consulta: 10 de agosto de 2022].
- MILTON, José. Prevención general positiva como respeto por el orden jurídico. [En Línea]. Revista para el Análisis del Derecho, páginas 2 – 32, Barcelona, 2008. Disponible en: <<https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/529.pdf>> [Consulta: 20 de diciembre de 2022].
- NACIONES UNIDAS. Folleto Informativo No 22 – Discriminación contra la Mujer: la Convención y el Comité. [En Línea]. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet22sp.pdf>> [Consulta: 1 de octubre de 2022].
- NACIONES UNIDAS. Recomendaciones Generales, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. [En Línea] Disponible en: <<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>> [Consulta: 4 de octubre de 2022].
- NACIONES UNIDAS. Recomendaciones para la adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. [En Línea]. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/15-07887_S_ebook.pdf> [Consulta: 16 de octubre de 2022].
- NASH, Claudio. Breve Introducción al Control de Convencionalidad. [En Línea]. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de Convencionalidad. 2019. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>> [Consulta: 10 de julio de 2022].

- NICOLÁS, Gemma y BODELÓN, Encarna. Feminismo y Derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico. [En Línea]. Género y Dominación: Críticas Feministas del Derecho y del Poder, editorial: OSPDH y Anthropos Editorial, páginas 95-116, 2008 Disponible en: <[https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2009/201112/Bodelon E. genero y dominacion criticas feministas del derecho y el poder.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2009/201112/Bodelon_E._genero_y_dominacion_criticas_feministas_del_derecho_y_el_poder.pdf)> [Consulta: 29 de agosto de 2022].
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia. [En Línea]. Estudios Constitucionales. Año 13, N° 2, páginas 301 – 350, 2015. <<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v13n2/art11.pdf>> [Consulta: 15 de agosto de 2022].
- NOGUERIA ALCALÁ, H. El derecho de igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. [En Línea]. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Volumen 13, N°2, páginas 61 – 100, 2006. <<https://revistaderecho.ucn.cl/index.php/revista-derecho/article/view/1788/2681>>. [Consulta 10 de septiembre 2022].
- NÚÑEZ, C. Bloque de Constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: Avances jurisprudenciales. [En Línea]. Anuario de Derechos Humanos, N° 11, páginas 157 – 169 <<file:///C:/Users/CARLA/Downloads/publicadorfd,+Journal+manager,+13.+Constanza+N%C3%BA%C3%B1ez+Donald.pdf>> [Consulta: 28 de agosto de 2022].
- NÚÑEZ REBOLLEDO, Lucía. ¿Es la criminalización un instrumento de libertad femenina? [En Línea]. Feminismos y Política Criminal: Una agenda feminista para la justicia, páginas 31 – 39, 2019. Disponible en: <<https://incip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>> [Consulta: 19 de agosto de 2022].
- OEA. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”. 1994. Belem do Pará, Brasil. [En Línea]. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>> [Accedida el 7 de julio de 2022].
- ONU. Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. [En Línea]. 2018. <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en& TreatyID=3&DocTypeID=11>. [Accedido el 20 de mayo de 2022].

- ONU MUJERES y ACNUDH. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). [En Línea] <[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Protocolo LatinoamericanoDeInvestigacion.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Protocolo%20LatinoamericanoDeInvestigacion.pdf)> [Accedido el 15 de julio de 2022].

- Organización de Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI) y ONU MUJERES. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio). [En Línea]. 2018. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>> [Accedido el 10 de Julio de 2022].

-ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). ¿Qué es el MESECVI? [En Línea]. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>> [Accedido el 12 de agosto de 2022].

-ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. (1979). Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer. [En Línea] Disponible en: <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>> [Consulta: 1 de octubre de 2022].

- PÉREZ, William. De qué prescindir y por qué hacerlo: Anotaciones sobre abolicionismo penal. [En Línea]. Nuevo Foro Penal, N° 65, páginas 151 – 188, 2016. Disponible en: <<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3840>> [Consulta: 17 de agosto de 2022].

- POLITOFF, S., MATUS, J. P., y RAMIREZ, C. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2003.

- RAMÍREZ HUAROTO, Beatriz. Cuando la muerte se explica por el género. Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio. [En Línea]. Práctica Constitucional, Gaceta Constitucional N° 45, páginas 353 – 360. Disponible en: <[file:///C:/Users/CARLA/Downloads/Problematizando la tipificacion del femi.pdf](file:///C:/Users/CARLA/Downloads/Problematizando%20la%20tipificacion%20del%20femi.pdf)> [Consulta 7 de septiembre 2022].

- RÍOS, María Paz. La atenuante de irreprochable conducta anterior en el nuevo sistema procesal penal entre los años 2004 y 2011. [En Línea]. Memoria (Licenciado en ciencias jurídicas y

sociales). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2012. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113813/de-rios_m.pdf?sequence=1> [Consulta: 17 de octubre de 2022].

- RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino. La Sociedad y el Derecho. [En Línea]. Anuario de Filosofía del Derecho VII, páginas 239-259, 1990. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142175>> [Consulta: 20 de agosto de 2022].

-RUSSELL, Diana E.H. Definición de femicidio y conceptos relacionados. [En Línea]. Femicidio: Una perspectiva global, páginas 73-96. Disponible en: <<https://construcciondeidentidades.files.wordpress.com/2015/09/definicion-de-femicidio-russell.pdf>> [Consulta: 20 de agosto de 2022].

- RUSSELL Diana. The origin and importance of the term femicide. [En línea]. Diciembre, 2011. Disponible en: <www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html> [Consulta 22 de mayo de 2022].

- SALDARRIAGA GRISALES, D.C. y GÓMEZ VELÉZ, M.I. Teorías Feministas, Abolicionismo y Decolonialidad: Teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres. [En Línea]. Prolegómenos, volumen XXI, núm. 41, pp. 43 – 60, 2018. <<https://www.redalyc.org/journal/876/87657396004/html/>> [Consulta: 19 de agosto de 2022].

- SOLYSZKO GOMES, Izabel. Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de violencia de género contra las mujeres. [En Línea]. Géneros: Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, N° XIII, páginas 23-41, 2013. <http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf>. [Consulta: 19 de agosto 2022].

-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Extracto de Amparo Directo en Revisión 652/2015. Dirección General de Derechos Humanos, México. Páginas 1 – 9. [En Línea] Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2021-10/Resumen%20ADR652-2015%20DGDH.pdf>> [Consulta 6 de septiembre 2022].

- Tipificación del femicidio, un debate abierto. [En Línea]. Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual. Santiago, Chile, 2009. <<https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/11/Tipificar-el-femicidio-un-debate-abierto.pdf>> [Consulta: 20 de octubre de 2022].
- TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ. “Feminicidio”. [En Línea]. Publicado por Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). 1era Edición. Páginas 7-159, México, 2009. Páginas 7 – 158. Disponible en: <<http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>> [Consulta 2 de septiembre 2022].
- TOLEDO VÁSQUEZ, PATSILÍ. “¿Tipificar el Femicidio?”. [En Línea]. Anuario de Derechos Humanos, páginas 213 – 219, 2008. <www.anuariodch.uchile.cl> [Consulta: 20 de diciembre de 2022].
- Tribunal Oral en Lo Criminal N°15 de la Capital Federal (Argentina). “*Arzóna, Lucas Ariel s/ Homicidio Simple*”. 21 de noviembre de 2016, causa n° 43587/2014 <www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/fallos44587.pdf> [Accedido el 12 de mayo de 2022].
- VÁSQUEZ MEJÍAS, Ainhoa. Óxido de Carmen de Ana María del Río: un suicidio feminicida. [En Línea]. Anclajes, volumen XXIV, n.º 3, páginas 107-123, 2020. Disponible en: <<https://doi.org/10.19137/anclajes-2020-2437>> [Consultada el 20 de septiembre de 2022].
- VEGA GUZMÁN, Alma. Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador. [En Línea]. Revista Penal México, n° 18, páginas 107 – 125, 2021. <<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/19308/Aproximacion.pdf?sequence=2>> [Accedido el 22 de septiembre de 2022].
- WILLIAM, Guido. Suicidio feminicida: legislación comparada. [En Línea]. Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), Asesoría técnica parlamentaria, 2022. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33594/1/BCN_informe_suicidio_feminicida_leg_comparada_oct_2022_vf_2.pdf> [Consulta: 20 de octubre de 2022].